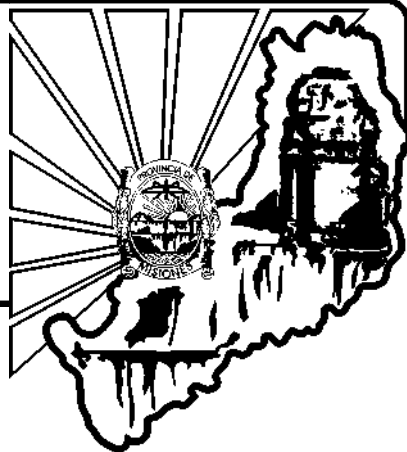


BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY PROVINCIAL Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina

AÑO XLVII Nº 11285

POSADAS, VIERNES 4 DE JUNIO DE 2004

EDICION DE 48 PAGINAS

AUTORIDADES

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
Gobernador

Dn. PABLO JUAN TSCHIRSCH
Vicegobernador

Dr. MIGUEL ANGEL ITURRIETA
Ministro Secretario de Gobierno

Lic. HUGO MARIO PASSALACQUA
Ministro Secretario de Cultura Educación

Dn. RICARDO ADOLFO ESCOBAR
Ministro Secretario de Bienestar Social,
de la Mujer y la Juventud

Ing. LUIS ARNALDO JACOBO
Ministro Secretario de Ecología,
Recursos Naturales Renovables y Turismo

Ing. Agr. ALEX ROBERTO ZIEGLER
Ministro Secretario del Agro y la Producción

Dr. JOSE DANIEL GUCCIONE
Ministro Secretario de Salud Pública

C.P.N. DANIEL RUBÉN HASSAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos

Dr. SALVADOR CABRAL ARRECHEA
Ministro Secretario de Acción Cooperativa,
Mutual, Comercio e Integración

Dr. MAURICE FABIAN CLOSS
Ministro Secretario de Estado General
y de Coordinación de Gabinete

Dr. ROBERTO RUBEN USET
Subsecretario Legal y Técnico

Dr. FERNANDO LUIS IACONO
Director del Boletín Oficial

SUMARIO

SUPLEMENTO DEL BOLETÍN OFICIAL Nº 11285

Municipalidad de Puerto Iguazú:

Código Fiscal Municipal

Decreto Nº 29/04 Pág. 2 a 42.

Ordenanzas N°s. : 32, 33 y 34/04

y Decretos N° 32, 33 y 34/04 Pág. 43 a 46.

Resoluciones Serie "A" N°s.: 222, 241

y 249/04 Pág. 46 a 48.

DIRECCION BOLETIN OFICIAL

Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones

TEL/FAX: (03752) 447021

boletin_oficial@misiones.gov.ar

www.misiones.gov.ar/boletin

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZÚ
DECRETO N° 29/04

Ciudad de Puerto Iguazú, Mnes., 14 de Mayo de 2004.-

VISTO:

La Ordenanza N° 29/04 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, por la que se aprueba el Código Fiscal Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, artículo N° 88, inciso "E".

Que corresponde disponer la emisión de un texto unificado con las adecuaciones dispuestas por el H.Concejo, anexo II de la Ordenanza N° 29/04.

POR ELLO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZÚ
DECRETA:

ARTICULO 1°.- PROMULGAR la Ordenanza N° 29/04 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en todos sus términos.

ARTICULO 2°.- DISPONER la emisión de un Texto Ordenado que unifique el Código Fiscal aprobado con las modificaciones introducidas por el Honorable Concejo Deliberante por la Ordenanza N° 29/04, anexo II.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

FILIPPA – Ravasi

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

TÍTULO I.- PARTE GENERAL.

CAPÍTULO I.- OBLIGACIONES FISCALES.

APLICACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, se regirán por las disposiciones de este Código Fiscal Municipal (CFM), Ordenanzas Impositivas o Tributarias u Ordenanzas Especiales Fiscales, vigentes o que se dicten en el futuro, sujetas a las condiciones, requisitos y/u obligaciones que se fijan en el presente Código Fiscal Municipal o sus modificatorias.

1. Las normas contenidas en la 'Parte General' (Título I), son de aplicación supletoria respecto a la 'Parte Especial' (Título II), del mismo Código. Asimismo, las normas de la 'Parte Especial' son de aplicación supletoria

respecto a las Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales Fiscales, cuando éstas modifiquen los Hechos, las Bases y/o los Procedimientos de aplicación establecidas en la 'Parte Especial'.

2. Este Código, las Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales Fiscales, se aplican a los Hechos Imponibles producidos dentro del ejido municipal, aun aquellos destinados a producir efectos económicos o jurídicos fuera del mismo.

3. Estarán sujetos a las disposiciones de este Código, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, los hechos o actos que se realicen fuera del ejido municipal, cuando produzcan efectos jurídicos o económicos dentro del mismo, en la medida en que caigan bajo la tutela o el control municipal.

4. **Denominación de los gravámenes.** Las denominaciones de 'Tasas', 'Derechos', 'Contribuciones' o similares; empleadas para designar los tributos, son genéricas, sin que impliquen caracterizar los gravámenes ni establecer su naturaleza jurídica. Comprende a toda obligación tributaria que, por disposición del presente Código, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, están obligadas a pagar a la Municipalidad, las personas que realicen actos u operaciones que se encuentren en situación que se consideren 'Hechos Imponibles'. A título meramente enunciativo, se definen, a continuación, algunas de las denominaciones atinentes a los gravámenes:

a) **Tasas.** Son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, se deban abonar a la Municipalidad como retribución de servicios públicos, prestados directa o indirectamente, total o parcialmente, continua o esporádicamente,

b) **Derechos.** Son obligaciones fiscales que se originan como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección o cualquier otra forma de permiso, control o autorización municipal, o como retribución de servicios de carácter administrativo o de interés particular prestados por la Municipalidad, o por la ocupación de espacios del dominio público municipal,

c) **Contribución por Mejoras.** Son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, están obligados a pagar a la Municipalidad quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes inmuebles de su propiedad o poseídos a título de dueño o usufructuarios de tierras fiscales; originados directa o indirectamente en la realización de obras públicas, ejecutados por la Municipalidad o por terceros autorizadas por la misma, sujeto a las condiciones establecidas en la Ordenanza Impositiva, Ordenanzas Especiales o el 'Régimen de Contribución por Mejoras'.

5. **Ordenanzas Impositivas.** Las referencias realizadas a 'Ordenanza/s Impositiva/s', expuestas en este Código, abarcan a toda Ordenanza de carácter fiscal o que impongan obligaciones u obliguen a contribuyentes o responsables a abonar montos determinados por gravámenes, multas y/o sus accesorias.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

ARTÍCULO 2°.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza. Corresponde al Código Fiscal Municipal, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales Fiscales:

1. Definir el "Hecho Imponible".
2. Indicar al contribuyente y, en su caso, al responsable del pago del o los tributos y obligaciones accesorias.
3. Establecer las normas para la determinación de la base imponible o, en su caso, las formas o procedimientos para determinar el tributo.
4. Establecer las exenciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones.
5. Tipificar las infracciones y establecer multas.
6. Las Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales fijarán los tributos y establecerán las penalidades por las infracciones, en la forma y condiciones que fije este Código, la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas Especiales Fiscales.

7. Las normas que regulen las materias precedentemente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía.
8. Las tasas o tarifas fijadas en la Ordenanza Impositiva se refieren a los Hechos Imponibles, las bases y la naturaleza de los gravámenes establecidas en los respectivos capítulos de la 'Parte Especial' u Ordenanzas impositivas Fiscales, sujeto a lo establecido en el artículo 1° inciso 1.

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO. APLICACIÓN SUPLETORIA.

ARTÍCULO 3°.- Los principios y normas del Derecho Público y Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto a este Código u otras Ordenanzas, al sólo efecto de determinar el sentido y el alcance propios de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas del Derecho a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

- La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas del Derecho hayan sido modificadas por este Código u otras Ordenanzas.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. NACIMIENTO.

ARTÍCULO 4°.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, situación, acto o relación económica o jurídica que este Código, Ordenanzas Impositivas o Especiales, consideren como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.

- Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativos.
- La obligación de pago del tributo es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le diera origen, tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inhumano.

HECHO IMPONIBLE. NATURALEZA.

ARTÍCULO 5°.- Se entiende por hecho imponible a todo acto, operación, situación o hecho en la vida económica de los que este Código Fiscal, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, hagan depender el nacimiento de una obligación impositiva, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que aquellos se exterioricen.
2. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, son irrelevantes a los fines de la aplicación del tributo.

NORMAS TRIBUTARIAS. VIGENCIA. PUBLICACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual rigen, tendrán vigencia desde su publicación.

- Se considerará operada la publicación de las normas tributarias y cumplida la debida difusión en el vecindario, en las condiciones establecidas por las normas que rijan en la materia en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 7°.- La Ordenanza Impositiva regirá desde el primer día del ejercicio fiscal para el que fuere sancionada; prorrogándose su vigencia, en forma automática, para siguientes ejercicios fiscales, mientras no sea sancionada otra que la sustituya o modifique, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Las normas sobre infracciones y sanciones solo rigen para el futuro.
2. Tendrán efecto retroactivo las Ordenanzas de carácter fiscal cuando:
 - a) Eximan de sanción a los actos y/u omisiones punibles,
 - b) Establezcan penas más benignas,
 - c) Modifiquen las formas de aplicación de los tributos o
 - d) Cuando establezcan, expresamente, la fecha desde la cual entren en vigor.

TÉRMINOS. FORMA DE COMPUTARLOS.

ARTÍCULO 8°.- Los términos establecidos en este Código, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, son perentorios, sujeto a lo establecido a continuación:

1. En los términos expresados en días se computarán solamente los días hábiles.
2. Cuando las fechas o términos de vencimientos fijados para la presentación de declaraciones juradas, pago de tributos, sus accesorias u otros plazos, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles, Nacionales, Provinciales o Municipales, que rijan en el municipio, los plazos se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 9°.- Las exenciones a los gravámenes considerados en el presente Código u otras Ordenanzas, estarán establecidas en las mismas, acorde con las condiciones fijadas a continuación, no estando el Departamento Ejecutivo facultado para acordarlas, salvo autorización expresa:

1. Las exenciones acordadas quedarán sujetas a las condiciones fijadas en los respectivos instrumentos.

2. En los casos en que se incumpliere cualquiera de las condiciones, las exenciones a las obligaciones y sus accesorias y/u otros beneficios, quedarán sin efecto en forma automática, sin necesidad de notificación alguna.

ARTÍCULO 10°.- Los contribuyentes que se consideren comprendidos dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitarlo por nota al Departamento Ejecutivo, el que determinará, sobre la base de los elementos probatorios que se suministren, si la exención se encuadra dentro de las normas establecidas, sin perjuicio de acordarla de oficio, mediante Resolución fundada, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 9° y las siguientes:

1. La exención mantendrá su vigencia durante el periodo acordado, salvo que se modifiquen las circunstancias que le dieron origen.
2. Será obligación del beneficiario comunicar cualquier hecho que haga cesar la exención otorgada, dentro de los diez (10) días de producido el hecho.
3. Para los casos en que el Departamento Ejecutivo cancelare el beneficio concedido, deberá notificar al contribuyente a fin de hacerle conocer tal determinación y las causales que la produjeron.

ARTÍCULO 11°.- Las exenciones acordadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° quedaran sin efecto por las causales y condiciones que se indican a continuación:

1. Se extinguen:

- a) Por la derogación de la norma que las establezca, salvo que fueren temporales,
- b) Por la expiración del término otorgado y
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas,

2. Caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen,
 - b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales y
 - c) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el mismo día de la comisión de la defraudación o que ésta comenzare, pese a que una Resolución la determine posteriormente,
3. El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos.

CAPÍTULO II.- ORGANISMO FISCAL.

DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 12°.- Organismo Fiscal. Se entiende por Organismo Fiscal al Departamento Ejecutivo o dependencia u organismo dependiente del mismo que, en virtud de facultades expresamente conferidas, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 13°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Autorizar la Inscripción y/o habilitación de los locales comerciales, sujeto a las condiciones y requisitos que se fijan a continuación:
 - a) Podrá acordar habilitaciones precarias, por un periodo de no más de noventa días, renovables por un periodo igual, con autorización fundada del Departamento Ejecutivo, siempre que la imposibilidad de otorgar la habilitación definitiva sea de carácter formal y que no constituyen riesgos para la salubridad y/o la seguridad pública,
 - b) La constancia de habilitación deberá ser exhibida en lugar visible y presentada cuando sea requerida por los inspectores autorizados al efecto,
 - c) La inscripción y/o habilitación queda supeditada, en cuanto resulte pertinente, a lo establecido por el artículo 115°,
 - d) En casos de contribuyentes no inscriptos en los registros de la Municipalidad, el Organismo Fiscal deberá intimar, por el término perentorio de setenta y dos (72) horas, a regularizar la inscripción. La falta de habilitación será causal de clausura, sin perjuicio de la aplicación automática de las multas establecidas. Asimismo el Organismo Fiscal podrá inscribirlo de oficio e iniciar las acciones judiciales que correspondieren,
2. Percibir el pago de los tributos, a través de la tesorería municipal, dependiente del Organismo Fiscal, acorde con las condiciones establecidas en los artículos 49°, 50° y concordantes.
3. Aplicar sanciones por el incumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones fiscales u otras infracciones, acorde con lo establecido en el artículo 74° y 77°.
4. Suscribir constancias de deudas, a las que se asignará el carácter de "Título Ejecutivo", en las condiciones previstas en el artículo 100°.
5. Otorgar certificados de "Libre Deuda", sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 64°.
6. Exigir, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes, documentación complementaria de las operaciones y/o actos que puedan constituir hechos imposables o base para la determinación de los tributos y/o requerir la presentación de Declaraciones Juradas o de cualquier otra naturaleza, efectuadas ante Organismos Nacionales o Provinciales.

7. Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades sujeto a obligaciones tributarias o que sirvan de indicadores para su determinación o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
8. Requerir, -previa expresa autorización del Departamento Ejecutivo-, el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento por autoridad judicial competente, para realizar inspecciones o registro de locales o establecimientos, a los fines de la instrucción del sumario previsto en el artículo 82°.
9. Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y/o citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad a los contribuyentes, responsables o terceros que pudieran estar vinculados con los hechos imposables.
10. Solicitar información a cualquier ente público, relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
11. Determinar los tributos municipales, verificar Declaraciones Juradas u otros elementos necesarios para precisar los hechos imposables y establecer la situación de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.
12. Suscribir convenios de pagos, sujeto a las normas establecidas por el artículo 51°, pudiendo exigir y/o aceptar garantías en relación con las deudas fiscales.
13. Promover la iniciación de acciones judiciales para el cobro de las deudas y sus accesorias, acorde con las normas procesales y los requisitos establecidos en el artículo 97° y concordantes, en correspondencia con el departamento de gestión de cobranzas, previsto en el artículo 14°.
14. Ejercer todas las demás atribuciones y facultades que el Código Fiscal de la Provincia confiere a la Dirección General de Rentas, aplicables en el ámbito municipal, salvo aquellas funciones atribuidas a otros organismos.
15. El Organismo Fiscal deberá ajustar sus decisiones a la real situación tributaria y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento a que hubiere lugar.
16. Toda otra atribución de carácter fiscal establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

GESTIÓN DE COBRANZA.

ARTÍCULO 14°.- El Departamento Ejecutivo podrá crear, en el área del Organismo Fiscal, un Departamento específico de Gestión de Cobranzas, el que tendrá las atribuciones y funciones que se establecen a continuación:

1. El Departamento de Gestión de Cobranzas (**DGC**), contará con las atribuciones y funciones específicas a los fines de ejecutar las políticas que se implementen, tendientes a combatir la morosidad en cuanto al pago de los derechos y obligaciones municipales.
2. El **DGC** desempeñará las funciones que se establecen a continuación, sin perjuicio de otras que le fueren asignadas, por el Organismo Fiscal.
3. Promover el pago o la consolidación de los gravámenes en mora, a fin de prevenir la prescripción de los derechos de percepción de los gravámenes municipales. En los casos en que no se cobren las acreencias ni se logre la consolidación de las obligaciones próximas a prescribir, se deberán iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que suspendan, legalmente, el curso de la prescripción.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el **DGC** deberá promover todas las acciones tendientes a regularizar los gravámenes y/o tributos en mora, de cualquier naturaleza (tributarios, concesiones y/o servicios especiales y sus accesorias).
5. Toda documentación inherente a las gestiones que, en los diversos ordenes, realice el **DGC**, tales como: recordatorios de obligaciones vencidas, intimaciones de pago, Títulos Ejecutivos y otras actuaciones, deberán ser firmadas por el responsable del Departamento de Gestión de Cobranzas o por la Directora de Rentas o, en último caso, por la Secretaria de Hacienda; todas las cuales tendrán igual valor a los efectos documentales. Queda expresamente excluida la participación del Sr. Intendente Municipal en la gestión de cobranza, salvo que circunstancias especiales lo requieran.
6. En ningún caso, salvo Resolución fundada, se podrá suspender el curso regular de la gestión de cobro. La Resolución por la que se suspenden las actuaciones deberá indicar la causa y el plazo para la reiniciación de las acciones, judiciales o extrajudiciales, pero en ningún caso se podrán suspender las acciones por tiempo indeterminado.

ACTAS. LIBRAMIENTOS.

ARTÍCULO 15°.- En todos los casos en que se actúe en el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo 13°, se deberán levantar actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos, los que tendrán los efectos que se indican a continuación:

1. Las actas constituirán elementos de prueba para todos los efectos fiscales. Deberán estar firmadas por el o los funcionarios actuantes y por el contribuyente o responsable, sujeto a lo previsto en el siguiente párrafo.
2. La negativa de contribuyentes y/o responsables a firmar el acta no constituye causal de ilegitimidad. El acta hará fe, mientras no se demuestre falsedad.
3. Cuando se trate de constancias, registros, legajos o antecedentes obrantes en la Municipalidad, las actas son innecesarias, bastando referenciar la documentación obrante.

GESTORES Y REPRESENTANTES. PERSONERÍA.

ARTÍCULO 16°.- La persona que inicie, prosiga o de cualquier manera tramite expedientes, legajos o actuaciones

relativas a las materias exigidas por este Código u Ordenanzas Especiales, en representación de terceros, aun cuando le competa en razón de su oficio, profesión o investidura legal; deberá acreditar su personería en la forma que prevé el artículo 47°.

CAPÍTULO III.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 17°.- Son contribuyentes, en tanto realicen los actos u operaciones que constituyan 'hechos imponibles' en los términos definidos en el artículo 5°:

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
3. Las Cooperativas organizadas al amparo de la Ley 20.337, sus modificatorias o supletorias.
4. Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho, con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma, en relación con las personas que las constituyen.

RESPONSABLES.

ARTÍCULO 18°.- Son responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, los que se indican seguidamente:

1. El cónyuge que administre los bienes del otro.
2. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
3. Los representantes legales, voluntarios o judiciales, de las personas de existencia visible o jurídica, con el valor de los bienes que administra.
4. Los agentes de retención y/o percepción, por los derechos, tasas, contribuciones u otras obligaciones que omitieren retener o que, retenidos o percibidos, dejaren de ingresar.
5. Los administradores de sociedades y sucesiones, directores, gerentes y demás mandatarios jurídicos y patrimonios de gestión independiente con el valor de los bienes que se administren.
6. Los que, intencionalmente: faciliten, induzcan y/u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

OBLIGACIONES DE TERCEROS.

ARTÍCULO 19°.- Son también responsables, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, quienes autoricen o faciliten, con culpa o dolo, en el ejercicio de sus respectivas funciones, la evasión del tributo por parte de los contribuyentes:

1. Los funcionarios de la administración pública.
2. Las empresas prestatarias de servicios.
3. Los escribanos de registro respecto a los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.
4. Los síndicos o liquidadores de las quiebras o concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación e ingreso del tributo adeudado por el contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación del juicio.

PAGO DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 20°.- Los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y/o los responsables, están obligados a abonar los tributos y sus accesorias en la forma y oportunidad fijadas en los artículos 49° y 50°. Se obligan asimismo, al cumplimiento de los demás deberes formales en el tiempo y la forma establecida en este Código, Ordenanzas Impositivas, Ordenanzas Especiales, Resoluciones del Departamento Ejecutivo o Disposiciones del Organismo Fiscal.

SOLIDARIDAD.

ARTÍCULO 21°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del tributo hasta cubrir la totalidad del mismo, siendo un derecho privativo de la Municipalidad, a través del Organismo Fiscal, dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, cuando así lo estime conveniente, mediante disposición fundada.

ARTÍCULO 22°.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una misma entidad o conjunto económico. En tales casos ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, siendo solidaria e ilimitadamente responsables del pago de la obligación tributaria.

SOLIDARIDAD. EFECTOS.

ARTÍCULO 23°.- La solidaridad establecida en los artículos anteriores tendrá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad.
2. La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores, libera a los demás.
3. La condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona; en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario de la condonación,
4. La interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS.

ARTÍCULO 24°.- Los responsables mencionados en los artículos 18° y 19° están obligados, solidariamente con el contribuyente, al pago de la deuda tributaria, salvo que prueben que éste les haya impedido o colocado en situación de imposibilidad para cumplir correcta y oportunamente con la obligación.

- Los contribuyentes y responsables, de acuerdo con las disposiciones de este Código, lo son también por las consecuencias del hecho o la omisión de sus factores, agentes o dependientes; incluyendo las sanciones consiguientes.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR.

ARTÍCULO 25°.- En los casos de sucesión a título particular, en bienes o en el activo y/o pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos y/o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudado hasta la fecha de transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente en los siguientes casos:

1. Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de Libre Deuda en las condiciones establecidas en el artículo 64° o cuando, ante un pedido expreso de los interesados, no se lo expidiera dentro del término de seis (6) meses.
2. Cuando el transmitente afianzare, a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que existiere.
3. Cuando hubiera transcurrido un año desde la fecha en que se comunicó a la Municipalidad la transferencia, sin que ésta iniciara la determinación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda; salvo los casos de transferencias de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales, y de inmuebles, formalizados mediante escritura pública, sujeto al cumplimiento de lo previsto en el inciso 1.

CONVENIOS PRIVADOS. INOPONIBILIDAD.

ARTÍCULO 26°.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias, realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles ante la Municipalidad.

CAPÍTULO IV.- DOMICILIO FISCAL.

ARTÍCULO 27°.- Todos los contribuyentes, residan o no en el ejido municipal de la Ciudad de Pto. Iguazú, están obligados a constituir domicilio fiscal dentro del mismo, el cual será válido a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales, que surjan de aplicar este Código, Ordenanzas Impositivas u otras Ordenanzas. En los casos en que no se constituyera domicilio fiscal, se considerará como domicilio, a opción del municipio, cualquiera de los previstos en el artículo 28°.

Cambio de Domicilio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los treinta días de producido, en su defecto la Municipalidad podrá reputar como subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio declarado o conocido.

ARTÍCULO 28°.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en todas las Declaraciones Juradas y demás escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú. En defecto de constitución expresa, se tendrá por domicilio fiscal, sin admitirse prueba en contrario, cualquiera de los siguientes:

1. El domicilio real o legal del obligado, dentro del ejido municipal.
2. El último domicilio constituido o considerado como domicilio fiscal.
3. Subsidiariamente, a opción de la Municipalidad, cualquiera de los siguientes:
4. En cuanto a las personas de existencia visible:
 - a) El domicilio real,
 - b) El lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial, de servicios; o se hallare su dirección, administración, sucursal o dependencia,
 - c) El lugar donde se verifique o se realice el hecho imponible,
 - d) El lugar donde se encuentre radicado el bien gravado y/o
 - e) El lugar de su última residencia conocida y, en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido municipal.
5. En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el artículo 17° incisos 2 y 3:

- a) El lugar donde se encuentre la administración,
- b) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolle sus actividades o donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.

CAPÍTULO V.- DEBERES FORMALES.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 29°.- Son Deberes Formales todas las obligaciones que este Código, Ordenanzas Impositivas, Ordenanzas Especiales, Resoluciones del Departamento Ejecutivo o Disposiciones del Organismo Fiscal, impone a los Contribuyentes y/o Responsables. El incumplimiento de los Deberes Formales dará lugar a la aplicación de las multas que se establezcan.

- Los contribuyentes o responsables están obligados a cumplir, en tiempo y forma, los deberes formales establecidos, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los gravámenes.
- Sin perjuicio de otros deberes formales que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Solicitar la Inscripción en los registros municipales correspondientes, acorde con lo establecido en el artículo 13° inciso 1. La inscripción obtenida en tales condiciones, constituye la **Habilitación Municipal**. Antes de la iniciación de actividades de cualquier naturaleza, deberá contar con dicha habilitación, debiendo aportar todos los informes y documentaciones requeridos a tales efectos.
- Las certificaciones que otorgue la Municipalidad, de condiciones sanitarias, de seguridad y otras certificaciones, no convalidan la posesión o dominio o cualquier otra circunstancia referida al local.
2. Presentar Declaraciones Juradas de los hechos imponible, acorde con las condiciones establecidas en los artículos 33° y 34°.
3. Conservar durante diez (10) años de plazo que a sus efectos se establezca, y presentar, a requerimiento de la Municipalidad, las Declaraciones Juradas y los comprobantes de pago de los gravámenes y todo otro documento que, de algún modo, se refiera a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, en los términos del artículo 5°. Esta obligación también comprende a empresas radicadas en la jurisdicción municipal de la Ciudad de Pto. Iguazú, cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del ejido municipal.
4. Comunicar, dentro de los quince (15) días de producido cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar los existentes.
5. Contestar, dentro de los plazos que se fijen, cualquier pedido de informes o aclaraciones que les sean requeridos respecto a Declaraciones Juradas y, en general, a las operaciones que, a juicio del Organismo Fiscal, puedan constituir hechos imponibles.
6. Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida,
7. Actuar como agente de retención en los casos expresamente determinados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32°.
8. Permitir y facilitar, con todos los medios a su alcance, la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos, se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se encuentren los comprobantes con ellos relacionados.
9. Comunicar, dentro de los quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación etc.; aunque ello no implique una modificación del hecho imponible. Esta obligación recae en el nuevo sujeto pasivo, sin perjuicio de su solidaridad con los antecesores.
10. Constituir el domicilio fiscal, acorde con lo previsto en el artículo 27°.
11. Abonar los tributos y sus accesorias en las condiciones fijadas en el artículo 49°.
12. Informarse, en la sede municipal, respecto a las fechas de vencimientos de los tributos y demás disposiciones que le permitan el cumplimiento en tiempo y forma, de sus obligaciones tributarias.
13. Presentar, a requerimiento del Organismo Fiscal, los comprobantes de pagos de impuestos Provinciales y/o Nacionales y/u otros elementos determinativos de la base imponible de tales impuestos, acorde con lo establecido en el artículo 13°, inciso 7.

ARTÍCULO 30°.- El Departamento Ejecutivo podrá establecer, con carácter general o para determinado tipo de contribuyente, la obligación de llevar uno o más libros o registros especiales, donde se anotarán las operaciones y actos para la determinación de las obligaciones tributarias; con independencia de los libros de comercio exigidos por Ley.

ARTÍCULO 31°.- El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrarlos dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que, en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que a criterio del Organismo Fiscal constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo que esas personas tengan el deber del secreto profesional según normas del derecho.

- El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en los casos en que su declaración

podiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes, hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y sus fundamentos, dentro del término establecido.

- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será motivo de sanciones, a tenor de lo dispuesto en la "Parte General", capítulo XI, de este Código.

AGENTES DE RETENCIÓN.

ARTÍCULO 32°.- El Departamento Ejecutivo podrá imponer a determinados contribuyentes la obligación de actuar como agentes de retención de tributos municipales. Asimismo podrá celebrar convenios con el Gobierno Nacional o Provincial, Organismos Descentralizados, Sociedades del Estado y Sociedades con participación estatal mayoritaria, para la designación como agentes de retención de gravámenes municipales; sujeto a las condiciones y normas que se detallan seguidamente:

1. Los montos percibidos por los Agentes de Retención deberán ser ingresados en la tesorería municipal, dentro de los cinco (5) días posteriores al último día hábil de cada mes, salvo que el Departamento Ejecutivo fijare otros plazos.
2. Los agentes de retención están obligados a presentar, a requerimiento del Organismo Fiscal, los comprobantes y documentaciones atinentes a las actividades objeto de la retención, y a conservarlos por el término fijado en el artículo 29° inciso 3.
3. Queda a cargo de estos agentes la prueba del pago del tributo retenido, siendo pasibles, además, de los intereses, recargos y multas propios del gravamen.
4. Son responsables por las obligaciones que omitieran retener o que retenidas dejaren de ingresar, salvo que demuestren que el gravamen ha sido pagado.

CAPÍTULO VI.- DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

DECLARACIÓN JURADA. CONTENIDO.

ARTÍCULO 33°.- La Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo; de acuerdo con la reglamentación que, para cada caso, se establezca y/o los formularios que se proporcionen, sujeto a lo previsto en el artículo 34°.

ARTÍCULO 34°.- Declaraciones Juradas. Presentación. La presentación de las Declaraciones Juradas queda sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

1. No será necesaria la presentación de Declaraciones Juradas cuando no se requieran de las mismas como base para la determinación de la obligación tributaria.
2. Las liquidaciones practicadas por los contribuyentes o responsables para el pago de obligaciones o sus anticipos, revisten el carácter de Declaraciones Juradas.
3. En los casos en que la presentación de la Declaración Jurada sirva como base para la determinación del gravamen, la misma deberá ser presentada en el tiempo y la forma que establezca el Organismo Fiscal. El incumplimiento de este requisito hará pasible al contribuyente de una multa equivalente al doble de la tasa mínima mensual fijada por la Ordenanza Impositiva. La multa se aplicará por el mero hecho del incumplimiento de la presentación de la declaración jurada.

OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.

ARTÍCULO 35°.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, -en los casos en que el tributo se determine mediante tal procedimiento-, sin perjuicio de la obligación que, en definitiva, determine el Organismo Fiscal.

DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA.

ARTÍCULO 36°.- El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera iniciado un procedimiento tendiente a la determinación de oficio.

- Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme con lo establecido en el artículo 50°. Si el saldo fuera favorable al contribuyente se procederá a su compensación; sin perjuicio de la devolución del monto abonado en exceso, a juicio del Departamento Ejecutivo.

DETERMINACIÓN DE OFICIO.

ARTÍCULO 37°.- El Organismo Fiscal determinará, de oficio, la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no presentare la Declaración Jurada dentro del plazo establecido o no comunicare en término el nacimiento de un nuevo hecho imponible o modificaciones de las actividades ejercidas.
2. Cuando se presumiere que la Declaración Jurada presentada fuere inexacta, por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas respectivas.
3. Cuando este Código, la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, prescindan de la Declaración Jurada como base para la determinación de la deuda, acorde con lo previsto en el artículo 34°.

VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 38°.- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá a todos los elementos necesarios para la determinación de la deuda, salvo cuando se dejare expresa constancia de su carácter parcial y que hayan sido definidos los aspectos y periodos objeto de la verificación.

DETERMINACIÓN DE OFICIO. PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 39°.- Al ejercer las facultades de fiscalización, el Organismo Fiscal procederá a emplazar al contribuyente para que, en el término de diez (10) días, prorrogables a su pedido por un plazo igual, presente Declaraciones Juradas, - si correspondiere- o si las hubiere presentado, ratifique o rectifique su contenido.

- Al vencer el plazo indicado, no habiéndose cumplimentado el requerimiento que se hubiere efectuado, el Organismo Fiscal procederá a determinar la deuda de oficio, sobre bases ciertas o presuntas.
- Las liquidaciones de gravámenes y actuaciones practicadas por el Organismo Fiscal, constituyen determinaciones administrativas.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA.

ARTÍCULO 40°.- La determinación de la deuda sobre base cierta se practicará de acuerdo con alguno de los métodos que se indican a continuación, a juicio del Organismo Fiscal:

1. Sobre la base de los elementos y/o comprobantes presentados por el contribuyente o responsable, si se suministraren todos los datos comprobatorios de los hechos imponibles.
2. Sobre la base de los registros, elementos o antecedentes obrantes en poder del Organismo Fiscal.
3. Cuando este Código, la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales establezcan, taxativamente, los hechos y circunstancias que se deban tener en cuenta a los fines de la determinación.
4. Al proceder a la determinación de la deuda en las condiciones previstas, el Organismo Fiscal dará vista al contribuyente, para que, en el término de diez (10) días, formule por escrito su oposición o descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho o abone el monto reclamado. Si dentro del plazo fijado el contribuyente o responsable no presentare descargo, se considerará consentida la determinación practicada.
5. La vista previa, contemplada en el inciso 4, no será requisito en los casos en que la determinación se practique basándose en los elementos previstos en el inciso 2.
6. No será necesario dictar Disposición de aprobación de la deuda determinada en los casos previstos en el inciso 2, si antes de ese acto el contribuyente prestare conformidad, la que surtirá, entonces, los mismos efectos de una Declaración Jurada.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA.

ARTÍCULO 41°.- La determinación de la deuda sobre base presunta se efectuará tomando en consideración los hechos y circunstancias que este Código, la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, definan como hechos imponibles.

ARTÍCULO 42°.- En las determinaciones de oficio sobre bases presuntas, podrán servir, especialmente, alguno de los datos o elementos que se indican a continuación y/o la aplicación combinada de los mismos:

1. El capital invertido en la explotación.
2. Las fluctuaciones patrimoniales del contribuyente.
3. El volumen de las transacciones o gravámenes de otros periodos fiscales.
4. Los montos de compras o ventas efectuadas.
5. La existencia de mercaderías.
6. El rendimiento normal de negocios o explotación de empresas de rubros de un mismo género, cuyo nivel de actividad u operaciones sea asimilable a la del contribuyente objeto de la determinación.
7. Los salarios y gastos generales.
8. El alquiler del negocio y/o de la casa habitación.
9. El nivel de vida del contribuyente.
10. Podrán aplicarse promedios y/o coeficientes generales con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, atendiendo a la realidad económica de la actividad del contribuyente.
11. Cualquier otro elemento de juicio que el Organismo Fiscal considere válido o que sean proporcionados por Agentes de Retención, Cámara de Comercio y afines, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades públicas o privadas o cualquier otra entidad o persona.

ARTÍCULO 43°.- El pago de las obligaciones determinadas por el Organismo Fiscal se efectuará dentro del plazo previsto en el artículo 50° inciso 3 apartado e). Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de comunicarlo o satisfacer el gravamen correspondiente, bajo pena de la sanción prevista en el artículo 80° del presente Código.

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 44°.- La determinación de la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos previstos contra la misma y no podrá ser modificado de oficio en contra del contribuyente, salvo que hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base para la determinación.

CONCURSOS, CONVOCATORIAS, QUIEBRAS.

ARTÍCULO 45°.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias o concursos, la determinación impositiva se realizará de oficio, sin mediar el emplazamiento previsto en el artículo 39°. En tales casos el procedimiento se ajustará a las normas que rijan en la materia.

CAPÍTULO VII.- NOTIFICACIONES.**FORMAS DE PRACTICARLAS.**

ARTÍCULO 46°.- En las actuaciones, procedimientos y recursos previstos en este Código, Ordenanzas Impositivas, Ordenanzas Especiales, Resoluciones del Departamento Ejecutivo y/o Disposiciones del Organismo Fiscal; las notificaciones, citaciones, requerimientos o intimaciones de pago, se harán en alguna de las formas que se indican a continuación:

1. Personalmente por parte del contribuyente o responsable o de su apoderado, mediante el acceso directo al expediente, sujeto a lo establecido en el artículo 47°, dejándose constancia expresa en el mismo. Si fuere requerido por el interesado, se entregará copia del acto que se notifica.
2. Por carta documento.
3. Por telegrama colacionado.
4. Por cédula de notificación, por el medio previsto en el inciso 5 o en forma personal al mismo interesado. Se entiende por "Cédula de Notificación", a los fines de este Código, la nota que transcribe lo que se notifica o la copia firmada o autenticada de la Resolución o Disposición.
5. **Notificador Oficial Municipal.** La notificación prevista en el inciso 4, salvo los casos de notificaciones personales, se hará por medio de empleados de la Municipalidad o agentes o empresas contratadas. A tales efectos, serán investidos del carácter de "Notificador Oficial Municipal", el que desempeñará sus funciones acorde con el procedimiento que se establece a continuación:
 - a) El Notificador Oficial Municipal entregará copia de las actuaciones al contribuyente o responsable, asentando bajo su firma la fecha de la notificación,
 - b) Si el interesado no supiera, no quisiera o no pudiera firmar; el Notificador Oficial Municipal lo hará constar en autos, sin otra formalidad, siendo igualmente válida la notificación,
 - c) Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien haya de notificar, entregará la cédula a cualquier persona de la casa o establecimiento y
 - d) Si no hubiera persona en la casa o establecimiento o ninguna de las personas encontradas quisiera recibirla o la casa o establecimiento estuviera cerrado, la arrojará al interior de la misma o la fijará en la puerta o portón de acceso a los lugares citados o en cualquier lugar visible; dejando constancia en autos con su firma, indicando día y hora de la diligencia efectuada.
 - e) Las notificaciones efectuadas por las agentes investidos del carácter de Notificador Oficial Municipal, harán fe sin más trámite, mientras no se demuestre falsedad.
6. Por citaciones a la sede municipal, en día y hora determinados, bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado, en caso de incomparecencia.
7. Son válidas todas las notificaciones efectuadas en el domicilio del contribuyente o responsable, acorde con lo previsto en los artículos 27° y 28°.
8. La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia se considerara solo como un medio adicional de difusión, salvo expresas disposiciones legales.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

ARTÍCULO 47°.- Los contribuyentes o responsables podrán presentar escritos por sí o por intermedio de apoderado. En este último caso deberá acompañar, en su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste, acorde con lo establecido en el artículo 16°, sin que se permita presentarlo después, quedando sometido a las condiciones que se indican a continuación:

1. El poder conferido en las instancias administrativas comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar, en lo principal o incidental.
2. Mientras continúe el apoderado en funciones, las notificaciones, citaciones, intimaciones, incluso la sentencia, que se hagan al mismo tendrán igual fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante; salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo. En caso de renuncia o imposibilidad de actuar o remoción del apoderado o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos, deberán hacer conocer tales circunstancias a la Municipalidad, dentro de

los diez (10) días, siendo válidos todos los actos cumplidos hasta entonces.

3. Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido en el ejido municipal, ni pueda asignárseles uno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27º, podrán remitir sus escritos por carta documento o telegrama colacionado u otro medio fehaciente. En tales casos se considerará como fecha de presentación la fecha de recepción en la oficina postal (sello postal).

SECRETO DE ACTUACIÓN. EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 48º.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten; son secretos en cuanto consignen informaciones referidas a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

• El deber del secreto no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones, a efectos de verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige para los Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

CAPÍTULO VIII.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

PAGO. PLAZOS Y DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 49º.- El pago de las obligaciones tributarias y sus accesorias, anticipos, cuotas de facilidades y toda otra obligación, lo efectuarán los contribuyentes o responsables, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, acorde con las formas, procedimientos y condiciones que se indican a continuación; sujeto a lo establecido en el artículo 50º:

• Quedan comprendidos en lo establecido en el párrafo precedente los honorarios del o los apoderados o patrocinantes de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú,

• La Municipalidad abonará los honorarios a los que alude el párrafo precedente, en la misma proporción en que se paga la deuda por los gravámenes,

1. Lugar de Pago. Los pagos se efectuarán en alguno de los lugares indicados a continuación, acorde con lo que, al respecto, disponga el Departamento Ejecutivo:

a) En la tesorería municipal,

b) En delegaciones que habilite la Municipalidad,

c) En Entidad o Institución que el municipio designe o

d) Al personal municipal o personas expresamente autorizadas para el cobro ambulatorio, domiciliario o en puestos fijos, quienes quedan sujetos a las condiciones y requisitos que se detallan a continuación:

2. Condiciones. Los agentes o responsables, autorizados para la percepción de tributos, en las condiciones previstas en los apartados b), c) y d) del inciso 1, deberán otorgar recibos oficiales de la tesorería municipal, habilitados al efecto, presentar la rendición de los ingresos a la tesorería dentro de los tres (3) días de efectuada la percepción. El Departamento Ejecutivo, mediante Resolución fundada, podrá otorgar plazos adicionales, debidamente justificados.

3. Formas de pago. Los pagos se efectuarán en alguna de las formas detalladas a continuación, debiéndose dejar constancia, en el recibo de tesorería, de la forma de pago:

a) En efectivo en moneda de curso legal,

b) Mediante giro postal o bancario,

c) Mediante cheques librados por el titular a la orden de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú. Es facultativo de la Municipalidad admitir o no cheques sobre otras plazas. En caso de recibirlos se deberán adicionar los gastos y comisiones de cobranza y demora en el pago,

d) Mediante otros instrumentos de pago autorizados por Ordenanza, tales como: tarjetas de créditos, bonos, débitos automáticos, cheques de pago diferido, entre otros,

4. Fecha de pago. Se considerará como fecha de pago:

a) La fecha de los recibos oficiales otorgados,

b) La del día en que se efectúe el depósito en las cuentas bancarias habilitadas al efecto o que se acrediten los cheques o giros y

c) La fecha de recepción, del correo, cuando se remitan valores; siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación en Instituciones de la localidad.

5. Nullidad del recibo. Los recibos otorgados por pagos efectuados mediante valores que no resultaren corrientes (cheques rechazados u otros) quedarán automáticamente anulados, subsistiendo las deudas respectivas con más sus accesorias. En tales casos el Organismo Fiscal se obliga a iniciar las acciones correspondientes a fin de resarcir a la Municipalidad el monto dejado de percibir, conjuntamente con los gastos e intereses incurridos.

6. Mora automática. El mero vencimiento del plazo de pago de las obligaciones fiscales o el de sus anticipos producirá la mora automática y dará derecho para proceder al cobro por vía de apremio fiscal, acorde con las condiciones establecidas en el artículo 97º y concordantes.

VENCIMIENTOS. FECHAS.

ARTÍCULO 50°.- Los pagos de las obligaciones, en las condiciones previstas en el artículo 49°, se efectuarán en las fechas o plazos que este Código, Ordenanzas Impositivas, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezca, sujeto a las siguientes condiciones:

1. El Departamento Ejecutivo podrá establecer el pago de los tributos cuyas tasas se fijen por periodos anuales, en cuotas o anticipos, atendiendo al control de la evasión y la regularidad del flujo financiero.
2. Los pagos se efectuarán en el horario habitual de atención al público u horario especial habilitado mediante disposición expresa.
3. Cuando no se fijen fechas de vencimientos de plazos de pagos, regirán las que se establecen a continuación:
 - a) Los mensuales, bimestrales, trimestrales, etc., dentro de los cinco (5) días corridos de iniciado el respectivo periodo,
 - b) Los anuales dentro de los noventa (90) días corridos de iniciado el periodo fiscal,
 - c) Los diarios o de periodos menores a un mes o en los casos en que se requiera autorización previa, por anticipado,
 - d) El Departamento Ejecutivo podrá autorizar, mediante Resolución fundada, el pago de las obligaciones relativas a este inciso, dentro de las 48 horas siguientes a la realización del acto gravado,
 - e) Cuando se requieran servicios especiales de cualquier naturaleza, el pago se deberá efectuar al momento de presentar la solicitud o, en cualquier caso, antes de la prestación del servicio, salvo expresa disposición en contrario,
 - f) Las obligaciones determinadas de oficio, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber quedado firme la determinación de la deuda y
 - g) En los casos no previstos, dentro de los diez (10) días corridos de producido el hecho imponible.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO. DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 51°.- El Departamento Ejecutivo podrá acordar planes de facilidades para el pago de obligaciones vencidas, con las garantías que fije el Organismo Fiscal, sujeto a lo establecido en el artículo 52° y a las condiciones y características que se establecen a continuación:

1. **RÉGIMEN DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA.** El Departamento Ejecutivo, cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá implementar el Régimen de Presentación Espontánea (RPE), con carácter general, sectorial, para determinados gravámenes o para determinadas zonas, categorías o grupo de contribuyentes; ajustado a las condiciones que se establecen a continuación:

- a) La presentación espontánea exime del pago de las multas y recargos aplicados sobre las deudas, a los contribuyentes que se acojan al RPE dentro del periodo de su vigencia.
- b) No exime del pago de los intereses por la mora incurrida, ni de los intereses por la financiación, en cuotas, de la deuda consolidada,
- c) El Departamento Ejecutivo establecerá los requisitos para el acogimiento, no pudiendo acordar bonificaciones, quitas o descuentos de las obligaciones adeudadas, las que, en todos los casos, se deberán actualizar, si así correspondiere,
- d) Los contribuyentes, por deudas que hayan pasado a gestión judicial, no podrán acogerse al RPE, en los términos del artículo 98° inciso 2, salvo que se convengan las costas, en proporción a la etapa de avance del trámite relativo a la acción judicial, en acuerdo con el patrocinante actuante, y avalen, a satisfacción del Organismo Fiscal, el monto adeudado. El pago al patrocinante se efectuará acorde con lo establecido en el artículo 49°.
- e) El mero requerimiento a regularizar obligaciones, que no constituyan intimaciones formales, no inhabilita al deudor al derecho de acogimiento al RPE.

2. **FACILIDADES DE PAGO.** El plan de facilidades de pago de obligaciones vencidas y sus accesorias, tales como: intereses, multas, recargos, etc.; a través de convenios de pago, se aplicará con carácter permanente, salvo disposición expresa del Departamento Ejecutivo Municipal. El plan de facilidades queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Una vez determinadas las deudas y sus accesorias, incluidos los intereses por mora, se adicionarán los intereses por la financiación de las cuotas de la deuda, según corresponda,
- b) El plan de facilidades no podrá exceder de veinticuatro (24) cuotas, salvo Disposición expresa del Organismo Fiscal, el que no podrá otorgar plazos que excedan de treinta y seis (36) cuotas mensuales. El Departamento Ejecutivo, a propuesta del Organismo Fiscal, podrá acordar mayor cantidad de cuotas mediante Resolución Fundada,
- c) No se podrán formalizar convenios de pago por deudas que ya hubiesen sido objeto de otro anterior y se encuentre en vigencia o en trámite de ejecución judicial, -en los términos del artículo 98°-, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo, previo pago de los honorarios devengados,
- d) Los Agentes de Retención y/o percepción no podrán acogerse a ninguna de las formas de convenios de pagos previsto en este artículo, salvo autorización por Ordenanza.
- e) La Dirección de Rentas podrá exigir, en caso de incumplimientos anteriores, las garantías que considere conveniente como el cheque diferido, el débito automático u otros documentos ejecutivos.

3. **PLAN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS.** El Honorable Concejo Deliberante podrá acordar, con la aprobación de los dos tercios (2/3) de sus integrantes, el Plan de Regularización de Deudas (PRD), cuando razones fundadas lo justifiquen, por tiempo determinado, con carácter general o sectorial para determinados gravámenes, ajustado a las condiciones que se establecen a continuación:

- a) El acogimiento al presente plan exime al contribuyente del pago de las multas, gastos administrativos, intereses por la mora incurrida y otros recargos aplicados sobre la deuda.
- b) El H. Concejo Deliberante establecerá los requisitos para el acogimiento, no pudiendo acordar bonificaciones, quitas o descuentos sobre el capital.
- c) El mero requerimiento a regularizar obligaciones a que no constituyan intimaciones formales no inhabilita al deudor al derecho de acogimiento al PRD.

4. INICIACIÓN DE ACCIONES JUDICIALES. La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, de los planes de facilidades previstas en los incisos 1 al 3, producirá la caducidad del plan de facilidades acordado, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal. Producida la mora, el Organismo Fiscal podrá intimar el pago por la vía judicial de apremio fiscal, previa reliquidación de la deuda en los términos del artículo 52°, sin más trámite ni interpe-lación y hará exigible el pago de la totalidad de la deuda y sus accesorias.

ARTÍCULO 52°.- El incumplimiento del convenio de pago, en las condiciones previstas en el artículo 51°, retrotraerá, en forma automática, las obligaciones y sus accesorias, al momento previo al acogimiento, quedando sin efecto las bonificaciones y/o eximiciones de recargos, multas y/o intereses que se hubieren acordado con motivo del acogimiento al plan de facilidades.

- Los importes abonados en el marco de planes de facilidades de pagos, sean entregas o cuotas, se aplicarán a los periodos más remotos comprendidos en el plan de facilidades de pago.

PRORROGAS Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 53°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder prórrogas del vencimiento fijado como plazo de pago de las obligaciones y bonificaciones por pronto pago, en los casos y condiciones que, expresamente, se fijan a continuación:

1. Con carácter general o sectorial, para determinadas zonas, actividades o categorías.
2. Podrá, otorgar prórrogas adicionales a Instituciones y Organismos del Estado Nacional o Provincial.
3. Las prórrogas y/o bonificaciones tendrán efecto únicamente para los pagos efectuados durante el periodo de vigencia de tales prórrogas.
4. En los casos en que no se haya hecho uso de la prórroga acordada, los vencimientos se retrotraerán, -a todos sus efectos-, a la fecha originariamente fijada.
5. El Departamento Ejecutivo podrá acordar bonificaciones especiales de hasta un diez por ciento (10%) por pagos anticipados de obligaciones anuales, cuyos pagos estén previstos en cuotas o periodos, salvo que el contribuyente registre deuda.
6. Las bonificaciones por pagos anticipados no serán aplicables si los contribuyentes mantuvieren deudas por periodos anteriores del mismo concepto.

RECONSIDERACIONES, ACLARACIONES, PEDIDOS DE INTERPRETACIÓN.

ARTÍCULO 54°.- Los pedidos de reconsideraciones, aclaraciones o interpretaciones solicitadas por los contribuyentes o responsables, no interrumpen el plazo para el pago de los gravámenes, ni para la aplicación de los recargos, multas o intereses que pudieren corresponder; debiendo abonarlos y, con posterioridad, gestionar su acreditación o devolución, si se consideran con derecho a ello.

IMPUTACIÓN DE PAGOS.

ARTÍCULO 55°.- Cuando un contribuyente fuera deudor de tributos y sus accesorias por diferentes periodos fiscales y efectuara pagos sin imputación expresa, el Organismo Fiscal procederá de la siguiente forma:

1. El pago se imputará a la deuda y sus accesorias del o los periodos más remotos no prescriptos.
2. La imputación del pago se consignará en el recibo de la tesorería municipal.
3. En los casos en que se efectuaren pagos que el contribuyente o responsable impute a determinados periodos y quedaren periodos anteriores impagos, el Organismo Fiscal deberá iniciar, de inmediato, las acciones tendientes a su regularización.
4. Esta liquidación emergente de la imputación de pagos, efectuada por el Organismo Fiscal, se equipara a una determinación de oficio, al solo efecto de la interposición del recurso previsto en el artículo 88°.
5. El pago deberá ser imputado por la Municipalidad solamente a deudas derivadas de un mismo tributo, con excepción de los casos previstos en el artículo 57°.

ARTÍCULO 56°.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, acorde con lo previsto en el artículo 97°, cualquiera fuere la forma de imputación que el contribuyente realizare, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, con excepción de los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

COMPENSACIÓN DE OFICIO.

ARTÍCULO 57°.- El Organismo Fiscal podrá compensar, de oficio, los saldos acreedores de los contribuyentes por cualquier concepto, con las deudas o saldos de obligaciones tributarias declaradas o determinadas, comenzando por los más remotos no prescriptos. Tales compensaciones deberán ser notificadas, previamente, al contribuyente, quien podrá oponer reparo dentro de los diez (10) días, en su defecto se reputará como consentida la compensación.

PRESUNCIÓN DE PAGO.

ARTÍCULO 58°.- El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

1. Las deudas por periodos anteriores del mismo tributo.
2. Los intereses, recargos y multas y demás accesorias.
3. Las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de las determinaciones administrativas o las reliquidaciones establecidas en el artículo 51°.
4. **Último recibo.** La exhibición del último recibo de pago no acredita ni justifica el pago de periodos anteriores al que corresponde el mismo.

PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 59°.- Prescriben por el transcurso de diez (10) años, sujeto a lo establecido en el artículo 60° y 61°, los derechos y obligaciones que se detallan seguidamente:

1. Las facultades para determinar y/o percibir gravámenes y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código, Ordenanzas Impositivas o Especiales.
2. La acción de repetición a la que se refiere el artículo 66°.
3. La facultad para promover la acción judicial para el cobro de obligaciones tributarias, sujeta a lo establecido en el artículo 60° inciso 2.
4. El término de la prescripción, para el caso previsto en el inciso 1, comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que se haya producido: a) el vencimiento del plazo de pago, b) quedare firme la determinación de la obligación tributaria c) se produjera el hecho imponible, o d) se hayan impuesto las sanciones.
5. El término de la prescripción, para el caso previsto en el inciso 2, correrá desde el 1 de enero del año siguiente al año en que se ingresó el tributo.
6. En el supuesto contemplado en el inciso 3, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al vencimiento del plazo de pago, sujeto a lo establecido en el artículo 60° y 61°.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 60°.- Se suspende el curso de la prescripción prevista en el artículo 59°, en los siguientes casos:

1. En el caso del inciso 1: a) Por la intimación administrativa, debidamente notificada, de requerimiento del pago de obligaciones en mora, b) Por cualquier acto que tienda a determinar la obligación y c), por la intimación o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 82°.
2. En el caso del inciso 3, por la intimación administrativa de pago de las deudas tributarias y/o por lo previsto en el artículo 62°.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 61°.- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la deuda por parte del contribuyente o responsable o por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia a la prescripción.

ARTÍCULO 62°.- La prescripción de la facultad mencionada en el inciso 3 del artículo 59°, se interrumpirá, por la sola intimación de pago o iniciación del juicio de apremio debidamente notificada o por cualquier acto tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 63°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición del recurso de repetición a que se refiere el artículo 66°. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia a la prescripción.

LIBRE DEUDA.

ARTÍCULO 64°.- El Certificado de Libre Deuda, extendido previo cumplimiento de los requisitos detallados en los incisos 1 al 4, siguientes, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos en él contenidos, bajo pena de nulidad en caso de incumplimiento de tales requisitos:

1. Se otorgarán por funcionarios o agentes debidamente autorizados al efecto.

2. Deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el tributo, el objeto del gravamen y el período fiscal a los que se refiere.
3. El certificado de Libre Deuda de los gravámenes que inciden sobre los Inmuebles, deberá especificar la situación referida a los siguientes conceptos:
 - a) Tasa General de Inmuebles (artículos 121° y 131° del CFM),
 - b) Servicios Especiales (artículo 133° del CFM),
 - c) Contribución por Mejoras (artículo 135° del CFM),
4. En los casos en que el certificado de libre deuda no haga alusión expresa a los conceptos citados en el inciso precedente, se entenderá que el mismo solo se refiere a la Tasa General de Inmuebles, inciso 3 apartado a).
5. Carece de validez el certificado de Libre Deuda que haya sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de datos, o que no haya sido otorgada por el Organismo Fiscal.
6. Los certificados de Libre Deuda tienen validez por noventa (90) días corridos.
7. Mediante Ordenanza Especial, a propuesta del Departamento Ejecutivo, se podrá implementar el "Régimen de Libre Deuda Automático", el que, en todos los casos quedará sujeto a lo establecido en los incisos 3 y 4 de este artículo.

CAPÍTULO IX.- DEVOLUCIÓN POR PAGO INDEBIDO.

PAGO INDEBIDO. REPETICIÓN.

ARTÍCULO 65°.- Los pagos efectuados en exceso por los contribuyentes o pagos duplicados, podrán compensar deudas de otros períodos o ser aplicados a obligaciones futuras de un mismo u otro concepto o ser reintegrados a solicitud del interesado o de oficio, por Resolución del Departamento Ejecutivo.

RECURSO DE REPETICIÓN.

ARTÍCULO 66°.- Para obtener la devolución de las sumas que se consideren abonadas indebidamente y cuya restitución hubiere sido denegada, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso administrativo de repetición ante el Departamento Ejecutivo, aportando las pruebas que hagan a su derecho.

- Cuando el recurso de repetición se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán éstos por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.
- No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTÍCULO 67°.- Interpuesto el recurso, el Departamento Ejecutivo, dentro de los diez (10) días, ordenará la substanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportunas, vencido el cual dictará Resolución, dentro de los quince (15) días. La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con Resolución o decisión firme.

CAPÍTULO X.- ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES.

ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 68°.- Los Derechos, Tasas, Contribuciones, sus accesorias y todo otro crédito a favor de la Municipalidad, que no fueren abonados en término, podrán ser actualizados con el objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor, acorde con las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 69° y 70°.

ÍNDICES DE ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 69°.- La actualización prevista en el artículo 68°, se efectuará sujeto a las condiciones que fije la Ordenanza que la autorice; sobre la base de la variación de los índices de precios determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u otros medios de actualización que se establezcan por Ordenanza, de conformidad con el procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo.

OBLIGACIONES VENCIDAS. PROCEDIMIENTO DE AJUSTE.

ARTÍCULO 70°.- El procedimiento para la actualización de las deudas, a los fines contemplados en el artículo 68°, se efectuará en la forma que se indica a continuación:

1. Aplicando a las deudas vencidas las escalas de tarifas o tasas que, para el mismo concepto, fije la Ordenanza Impositiva, vigente al momento del pago o determinación de la deuda.
2. En los casos en que existieren, en la Municipalidad, sistemas que permitan obtener el monto de las obligaciones objeto de la deuda y sus accesorias, se computarán los valores obtenidos por tales sistemas, aplicándose, -según corresponda-, los índices de actualización, en las condiciones previstas en el artículo 69°.

INTERESES.

ARTÍCULO 71°.- Las obligaciones tributarias vencidas serán abonadas con un interés por mora, el que será aplicado sobre el total de la deuda, salvo los casos de reciprocidad previsto en el inciso 4.

1. La tasa de interés será fijada por la Ordenanza Impositiva, Ordenanzas Especiales o por el Departamento Ejecutivo. En este último caso, la tasa no podrá superar la tasa activa que cobra el Banco Macro S.A. o la entidad designada como agente financiero de la Provincia de Misiones.

2. En los casos de deudas de entidades prestatarias de servicios públicos (Estado Nacional o Provincial o Entes autárquicos o descentralizados o Empresas prestatarias privadas), la tasa de interés será equivalente a las aplicadas a la Municipalidad por dichas entidades.

3. En los casos de deudas de la Comuna con proveedores que, a su vez, adeuden gravámenes, no será de aplicación los intereses previstos en este artículo, en forma proporcional al monto y periodo de la deuda de la Comuna, siempre que el proveedor se abstuviere de cobrar recargos, en iguales condiciones, sujeto a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

4. La fracción de mes, a los efectos del computo de interés, se computará como mes entero, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.

DETERMINACIONES DE DEUDAS. RECARGO.

ARTÍCULO 72°.- Las liquidaciones de deudas que se practiquen como consecuencia de la falta de presentación de declaraciones juradas, -cuando así correspondiere- o por mora en el pago del gravamen, ya sea para intimación al pago o para la iniciación de acciones judiciales o extrajudiciales; sufrirán un recargo, que será fijado por el Departamento Ejecutivo, de hasta un veinte por ciento (20%), en concepto de gastos administrativos de determinación, sin perjuicio de las multas, intereses y/o costas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 73°.- El recargo que prevé el artículo 72° se refiere únicamente al concepto expresamente citado en el mismo, no estando incluidos las costas judiciales, honorarios del profesional que represente a la Municipalidad, peritos y demás gastos en que pudiere incurrir la Comuna.

CAPÍTULO XI.- INERACCIONES Y SANCIONES.**DEBERES FORMALES. INFRACCIONES.**

ARTÍCULO 74°.- Los infractores a lo establecido en este Código y sus Reglamentaciones, Ordenanzas Impositivas, Código de Edificación, Código Alimentario, Ordenanza de Tránsito y Normas Administrativas, en general, que dispongan o requieran el cumplimiento de deberes formales, tendientes a determinar las obligaciones tributarias, a verificar el cumplimiento que de ellas hagan los contribuyentes o responsables y/o a la observancia de normas de salubridad e higiene y toda otra obligación establecida; serán sancionados con multas, aplicables de oficio, cuyos montos estarán fijados en la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales. El Departamento Ejecutivo podrá graduar el monto de la multa, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y/o las reincidencias en las mismas.

CLAUSURAS Y DECOMISOS.

ARTÍCULO 75°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74° y de las multas que pudieran corresponder; los infractores podrán ser pasibles de las sanciones que se establecen seguidamente, previa substanciación de un sumario, acorde con el procedimiento previsto en el artículo 82°.

1. Clausura de locales no inscriptos o no habilitados por la Municipalidad, deficientes o insalubres.
2. Inhabilitación para su uso.
3. Demolición en caso de derrumbe o estado ruinoso o peligroso.
4. Ejecución de las obras por terceros, con cargo al propietario o responsable.
5. Retiro de la habilitación.
6. Decomiso de los productos no aptos para el consumo. A este efecto no será requisito la instrucción del sumario previo que prevé el artículo 82°.
7. Demás penalidades establecidas por instrumentos legales.

LOCALES CON ACCESO AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 76°.- Serán pasibles de sanciones los propietarios y/o inquilinos de edificios con acceso al público, donde no se observe la higiene adecuada o se falte a la moral y buenas costumbres.

OMISIÓN DE PAGO. MULTAS.

ARTÍCULO 77°.- El incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales o de las condiciones establecidas para el efecto, faculta al Organismo Fiscal a aplicar, sin necesidad de interpelación ni sumario previo, multas graduables por el Departamento Ejecutivo, de hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto de la obligación omitida, sin perjuicio de las demás sanciones y/o recargos que este Código, la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, establezcan.

ARTÍCULO 78.- Las multas por infracciones a las obligaciones formales y/u obligaciones tributarias deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de su notificación, salvo las que integren determinaciones de deudas, efectuadas sobre bases ciertas o presuntas. En tales casos, el pago de las multas se efectuará conjuntamente con los tributos; las mismas se encuentran sujetas a los recargos e intereses que pudieren corresponder a los tributos.

EXENCIÓN DE MULTAS.

ARTÍCULO 79.- No serán pasibles de las multas previstas en el artículo 77°, -sin perjuicio de la aplicación de las demás accesorias-, quienes dejen de cumplir, total o parcialmente una obligación fiscal, siempre que mediare, -a juicio del Departamento Ejecutivo-, error excusable en la aplicación de este Código, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales.

DEFRAUDACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 80.- Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables hasta cinco veces el importe del tributo en que se defrauda o intentase defraudar al municipio, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, los contribuyentes o responsables, en las condiciones que se establecen a continuación:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, simulación o cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales, para sí o para terceros. La defraudación fiscal se configura por la mera comisión del hecho, aunque no hubiera vencido el término para cumplir la obligación tributaria.
2. Los Agentes de Retención, recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlo al municipio; salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se los impidiere.
3. La defraudación se considerará consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en los puntos anteriores, aunque no haya vencido el término en que debieran cumplir con las obligaciones fiscales.

PRESUNCIÓN DE FRAUDE.

ARTÍCULO 81.- Se presume la intención de procurar, para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias, las que serán consideradas defraudaciones, siendo pasibles de las sanciones que prevé el artículo 80°:

1. Contradicción evidente entre las registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas o manifiesta disconformidad entre las normas legales y la interpretación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
2. Omisión, en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objeto o hechos generadores de gravámenes o presentación de declaraciones juradas con datos falsos o parcializados.
3. Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles.
4. No llevar o no exhibir libros de contabilidad, cuando la naturaleza o volumen de las operaciones no justifique esa omisión.
5. Faltar al deber de llevar los libros especiales previstos en el artículo 30° o cuando se lleven sistemas contables sobre la base de comprobantes que no reflejen la realidad.
6. Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionados, no los suministrare.
7. Cuando los datos obtenidos de terceros difieran substancialmente de los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y aquellos se hallen asentados en forma correcta en sus libros de contabilidad.
8. Declarar, realizar o hacer valer formas o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para encuadrar el hecho imponible, cuando a ello pueda atribuirse intención de evasión.
9. Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, certifiquen haberse satisfecho un determinado tributo, sin que ello realmente hubiere ocurrido.

SUMARIO DE LA DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 82.- El Departamento Ejecutivo, cuando exista sospecha de haber ocurrido alguno de los hechos previstos en los artículos 80° u 81°, antes de aplicar las multas, dispondrá la instrucción de un sumario, notificándose al presunto infractor y corriéndosele vista para que, en el término de diez (10) días, presente u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, aplicándose las normas previstas para el procedimiento de determinación tributaria, contempladas en el artículo 39° y concordantes; debiéndose seguir los pasos que se indican a continuación:

1. El interesado evacuará la vista dentro del término fijado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado.
2. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas, indicando lugar de producción de las que, por su índole, no pudiera acompañar, y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las cau-

sas por las que no puedan acompañarse o substanciarse dentro del término del emplazamiento, circunstancias éstas que serán evaluadas, con notificación al interesado y sin substanciación ni recurso alguno.

3. Si el imputado, notificado en forma fehaciente, no compareciera dentro del término señalado, el sumario proseguirá en rebeldía.

ARTÍCULO 83°.- En el curso del sumario de la determinación previsto en el artículo 82° serán admisibles todos los medios de prueba conocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de empleados o funcionarios municipales, salvo que estuvieren implicados en el sumario o en los casos de medidas para mejor proveer, previstas en el artículo 93°. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la Resolución definitiva.

- La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser presentada por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal, con notificación al interesado y sin recurso alguno.
- El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

ARTÍCULO 84°.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, en principio, la existencia de infracciones previstas en los artículos 74° u 80° el Departamento Ejecutivo podrá ordenar la instrucción de un sumario, acorde con lo establecido en el artículo 82°, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria, en tales casos se dispondrá, simultáneamente la vista prevista en el artículo 40°.

- Las Resoluciones que recayeran en los sumarios por infracciones a las obligaciones tributarias quedarán firmes al quinto día de notificadas, salvo que el interesado interpusiera recurso de reconsideración dentro de dicho plazo.
- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas al interesado y quedarán firmes en el mismo término previsto en el apartado precedente.

ARTÍCULO 85°.- Las acciones y sanciones por infracciones, previstas en este Código, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

ARTÍCULO 86°.- Los contribuyentes mencionados en el artículo 17°, incisos 2 y 3, son punibles, sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

CAPÍTULO XII.- RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

ARTÍCULO 87°.- Contra determinaciones del Organismo Fiscal o de disposiciones que impongan multas por infracciones a las obligaciones y deberes formales, así como las derivadas de verificaciones que rectifiquen Declaraciones Juradas, establezcan obligaciones tributarias o afecten derechos e intereses de contribuyentes o responsables; estos podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTÍCULO 88°.- El recurso se interpondrá y fundará, por escrito, especificándose todas las pruebas de las que intente valerse, las que deberán ser producidas dentro de los diez (10) días de notificada la apertura a prueba.

ARTÍCULO 89°.- Transcurrido el plazo especificado en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo dictará Resolución, dentro del término de diez (10) días. Si lo estimare oportuno solicitará dictamen legal, por lo que el término para dictar Resolución correrá desde la fecha en que sea recibido el dictamen. Una vez dictada la Resolución se cumplirán las etapas siguientes:

1. El Departamento Ejecutivo notificará la Resolución dictada y quedará expedita la vía ejecutiva si dentro de los 15 días no se interpusiere recurso, el que se podrá efectuar previo pago de la suma adeudada por la obligación tributaria y sus accesorias.
2. Los recursos producidos fuera de término serán desestimados sin más trámite.
3. Si el Departamento Ejecutivo no dictare Resolución o no se expidiere dentro de los noventa (90) días aceptando o denegando el recurso, se considerará como resultado negativamente.
4. No se podrá recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas y efectivizado el tributo, según corresponda.

RECURSOS DE NULIDAD.

ARTÍCULO 90°.- El recurso de nulidad solo se podrá interponer en contra de una Resolución que careciera de los requisitos esenciales para la obtención de su finalidad o por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado. El recurso se podrá interponer, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación del acto administrativo recurrido.
2. Admitido el recurso, se correrá traslado al recurrente para expresar agravios, por el término de diez (10) días, quedando los mismos en el Organismo Fiscal a disposición del interesado, pero sin poder ser retirados de la Municipalidad bajo ningún concepto.
3. El recurrente podrá solicitar habilitación en horas necesarias para sacar apuntes o datos contenidos en el expediente, siempre que justifique la razón y se haga lugar a su pedido.

ARTÍCULO 91°.- Evacuado el traslado, procederá la apertura a prueba, si éstas han sido ofrecidas y sean pertinentes y procedentes a juicio del Departamento Ejecutivo.

1. El término será graduado de acuerdo con la naturaleza de las pruebas ofrecidas y no podrá exceder de diez (10) días.
2. Transcurrido el tiempo otorgado quedarán los autos a despacho, y el Departamento Ejecutivo dictará Resolución dentro del término de diez (10) días,
3. El Departamento Ejecutivo podrá disponer, de oficio, la nulidad de las actuaciones por las causales previstas en el artículo 90°, las que volverán al Organismo Fiscal, a sus efectos.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA O NULIDAD.

ARTÍCULO 92°.- El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo, en los recursos de queja o nulidad, se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación:

1. Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas.
2. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la Resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.
3. **Aclaratoria.** Dentro de los tres (3) días de notificadas las Resoluciones del Departamento Ejecutivo, el contribuyente o responsable podrá solicitar se aclare cualquier error material de la Resolución.
4. Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda, sin substanciación alguna.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

ARTÍCULO 93°.- El Departamento Ejecutivo, en todas las instancias, procedimientos y recursos, podrá disponer medidas para mejor proveer, dentro de sus atribuciones y, en especial, podrá convocar a las partes y a funcionarios o empleados municipales, en procura de obtener informaciones y/o aclaraciones sobre puntos controvertidos.

- En estos casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y observaciones que estimen convenientes.
- Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo resolverá en definitiva, notificándose la Resolución al recurrente.

RECURSOS DE NULIDAD. EFECTOS SUSPENSIVOS.

ARTÍCULO 94°.- La interposición del recurso de nulidad ante el Departamento Ejecutivo, contemplado en el artículo 90°, suspende la obligación de pago de los tributos, multas y recargos; no así el curso de sus intereses.

CLÁUSULA DE RECIPROCIDAD.

ARTÍCULO 95°.- Las exenciones previstas en este Código que beneficien a Entidades, Empresas del Estado, Descentralizadas o Autárquicas y/o Sociedades del Estado Nacional o Provincial; quedan sujetas, en todos los casos, a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto a los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

- El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de reciprocidad en cada caso particular.

DEUDORES MOROSOS. TRAMITES ANTE LA MUNICIPALIDAD.

ARTÍCULO 96°.- Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites de interés particular relacionados con bienes muebles, inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú, mientras subsistan situaciones de morosidad por cualquier concepto, que habiéndose requerido, no fueren regularizadas.

- El Organismo Fiscal, con autorización del Departamento Ejecutivo, mediante Resolución fundada, queda facultado para disponer excepciones a esta norma.

CAPÍTULO XIII.- COBROS JUDICIALES.

JUICIO DE APREMIO.

ARTÍCULO 97°.- El municipio, acorde con lo establecido en el artículo 13° inciso 13 y artículo 49° inciso 6, dispondrá el cobro de las obligaciones tributarias y sus accesorias, por vía judicial de apremio fiscal; una vez transcurridos los plazos generales y/o especiales de pago, con intimación o requerimiento previo; aun en los casos en que se encuentren en vigencia moratorias, planes de regularización o regímenes de presentación espontánea.

ARTÍCULO 98°.- El cobro por la vía judicial de las tasas, derechos, contribuciones, multas, sus accesorias (recargos, intereses, etc.) y toda otra obligación fiscal, se practicará por la vía de apremio establecida por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, de conformidad con las reglas procesales de la ejecución judicial por apremio fiscal, establecidas por el Código Fiscal de la Provincia de Misiones, Ley 2860, sus modificatorias y/o supletorias; siendo de aplicación, además, las normas y condiciones que se establecen a continuación:

1. El deudor responde por la deuda con su patrimonio íntegro, por lo que no se aplican las limitaciones, respecto a inmuebles, previstos en los artículos 89° y 99° de la Ley 2860.
2. Se considerará iniciada la acción judicial, a los fines de este Código, cuando el Organismo Fiscal pase los antecedentes, liquidaciones, determinaciones, Resoluciones, Títulos Ejecutivos y/o boletas de deudas; al apoderado de la Municipalidad y/o los abogados de la matrícula, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo.
3. Los juicios de apremio fiscal podrán iniciarse una vez transcurridos los plazos generales o particulares de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo, en concordancia con lo establecido por el artículo 97°.

ARTÍCULO 99°.- Los honorarios y gastos, de cualquier naturaleza, de los apoderados, abogados de la matrícula, o gestores de cobranzas que representen a la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú, serán cobrados, únicamente al intimado o ejecutado, acorde con las condiciones que se establecen a continuación:

1. En los casos en que la Municipalidad sea condenada en costas, los profesionales que la representen no podrán cobrar honorarios, salvo expresa disposición judicial.
2. El pago de los honorarios de los apoderados o abogados será ingresado a la tesorería municipal, en las condiciones establecidas en el artículo 49°.
3. Las sumas percibidas por pagos a cuenta o pago total, de créditos en ejecución judicial o extrajudicial, se imputarán, primero al reintegro de los gastos incurridos. El saldo se prorrateará en directa proporción al crédito que corresponda a la Municipalidad y los honorarios del o los apoderados; regulados o convenidos. En el caso de arreglo extrajudicial los honorarios no podrán superar el diez por ciento (10%) del monto cobrado.
4. En los juicios por cobro de obligaciones tributarias y sus accesorias, la representación del municipio ante todas las jurisdicciones e instancias, será ejercida por el apoderado y/o abogado de la matrícula o terceros contratados para la gestión de cobro, de acuerdo con las normas y procedimientos que el Departamento Ejecutivo fije.
5. Para el caso de contratación de la gestión de cobro con terceros, por cualquier procedimiento que se realice, que excluya la intervención directa de la administración municipal, se requerirá la aprobación previa del H. Concejo Deliberante, sin cuyo requisito la contratación será nula. La Ordenanza respectiva establecerá las condiciones, requisitos y limitaciones de las atribuciones conferidas a los gestores de cobro. Los gastos emergentes de la gestión de cobro correrán por cuenta del contribuyente moroso, sin que deba afrontarlos la Municipalidad, salvo disposición expresa, mediante Resolución fundada.

TÍTULO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 100°.- La 'Boleta de Deuda', el 'Acta de Infracción' o Liquidaciones equivalentes, expedidas por el Organismo Fiscal o autoridad municipal competente; al que se asigne el carácter de "Título Ejecutivo", deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.
2. Serie y número.
3. Nombre del deudor y domicilio respectivo, conocido.
4. Naturaleza o concepto e importe de la deuda.
5. Firma del responsable, acorde con lo establecido al respecto por el presente Código u Ordenanzas Especiales.

TÍTULO II.- PARTE ESPECIAL.

CAPÍTULO I.-

DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 101°.- Los contribuyentes o responsables de las actividades que contempla este capítulo, ejercidas o instaladas en la jurisdicción de la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú, que ejerzan sus actividades en forma permanente o temporaria, continua o discontinua, tengan o no local, estén o no inscriptas en la Municipalidad, se encuentren o no en terreno privado; quedan sometidas a las normas del presente Código, las Ordenanzas Impositivas, Orde-

nanzas Especiales u otras disposiciones emanadas de autoridad competente, en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo:

1. Servicios Comprendidos. a) higiene y seguridad, b) atención a la minoridad, indigencia y problemas sociales en general, c) moral pública, d) control bromatológico de alimentos, e) control y preservación del medio ambiente, f) ordenamiento y control del tránsito, g) Defensa Civil, h) promoción del desarrollo económico y social e i) toda otra función que promueva el bienestar de la población, no retribuida en forma específica por otro tributo municipal.

2. Obligación de Pago. Los contribuyentes de las actividades comprendidas en este capítulo están obligados al pago del tributo en la forma que fije la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 110°.

3. Actividades Alcanzadas. Están alcanzadas por los gravámenes que la Ordenanza Impositiva establezca, las actividades detalladas seguidamente: a) actividades Comerciales, b) actividades Industriales, c) actividades Profesionales, d) actividades de servicios, f) locaciones de obras, g) toda otra actividad asimilable a éstas, h) toda otra acción realizada a título oneroso e i) todo hecho o acción destinada a promoverlas.

4. Operaciones Realizadas dentro de la Jurisdicción Municipal. Las operaciones se considerarán realizadas dentro de la jurisdicción municipal y estarán sujetas a los gravámenes municipales, cuando la sede desde donde se efectúen las operaciones se encuentre dentro del ejido de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, entendiéndose por "sede" el lugar donde se desarrolla la actividad, ya se trate de la planta industrial o comercial, casa matriz, sucursal, depósito u oficina.

5. Comercialización de la Producción fuera de la Jurisdicción Municipal. En el caso de Comercios, Industrias o generación de energía hidroeléctrica; que no comercialicen su producción o que lo hagan parcialmente en la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, -por despacharlas para su venta a otras jurisdicciones, dentro o fuera del país-, pagarán el derecho correspondiente por el total de la producción. Al solo efecto de determinar la base imponible, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 105° inciso 7 (Convenio Multilateral).

CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 102.- Son contribuyentes las personas, sociedades o entidades que realicen, en forma habitual, las actividades encaдрadas en el artículo 101° inciso 3. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

DETERMINACIÓN TRIBUTARIA. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 103°.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los métodos que se indican a continuación o que se establezcan por Ordenanzas Especiales Fiscales:

1. Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los Ingresos brutos.
2. Por un importe fijo, por categoría.
3. Por una tasa básica.
4. Por la aplicación combinada de los procedimientos previstos en los incisos 1 y 3.
5. Por cualquier otro índice o procedimiento que contemple las particularidades de determinadas actividades.

BASE IMPONIBLE. NORMAS DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 104°.- Se considerará monto bruto imponible, o base imponible, salvo disposiciones de Ordenanzas Especiales:

1. Los ingresos brutos devengados en concepto de venta habitual de bienes en general.
2. Las remuneraciones totales obtenidas por la prestación de servicios profesionales de cualquier naturaleza, con la sola excepción del trabajo personal realizado en relación de dependencia.
3. Las locaciones de bienes, obras o servicios.
4. Cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado obtenido, la naturaleza del sujeto que la ejerza y/o el lugar donde se realice.
5. Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie o servicios, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL.

ARTÍCULO 105°.- A los efectos de determinar el monto imponible, los contribuyentes o responsables, en los casos especiales que se detallan, -salvo expresa disposición de Ordenanzas Especiales-, efectuarán sus declaraciones, acorde con las bases imponibles que se indican a continuación:

1. Ingresos Brutos:

- a) Las explotaciones forestales y actividades afines y/o derivados de las mismas,
- b) Las empresas constructoras o contratistas de construcciones, herrerías de obras, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, pinturas de obras y toda otra actividad vinculada con construcciones o instalaciones en general,
- c) Las compañías de transporte de pasajeros, turismo, mudanzas, cargas generales u otros transportes,

- d) La mera compra de productos agropecuarios, frutos del país y/o minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción municipal.
- e) Los ingresos provenientes de profesiones liberales. El hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la sola inscripción en la matrícula profesional; a su vez, el hecho de abonar derechos de asociaciones de profesionales no constituye causal de eximición para el pago del derecho que fija este capítulo.
- f) La locación de inmuebles de más de dos unidades habitacionales y/o comerciales.
- g) Las explotaciones agropecuarias y afines, con excepción de las actividades que no se encuentren organizadas en forma de empresa (colonos) y
- h) Toda otra actividad comprendida en el artículo 101° inciso 4.
- 2. Comisiones, Porcentajes, Bonificaciones y Afines:**
- a) Agencias, agentes y/o corredores de casas establecidas fuera del municipio, sin depósito de mercaderías,
- b) Rematadores, martilleros, comisionistas o consignatarios con o sin acopio o depósito de mercaderías y agentes de transporte,
- c) Agencias y subagencias de juegos de azar,
- d) Agencias y/o agentes de publicidad y
- e) Cualquier otro tipo de retribución análoga.
- 3. Diferencia entre cotizaciones de precio tipo Comprador y Vendedor:**
- Se considerará para ello las diferencias que signifiquen un ingreso neto:
 - a) Las casas de cambio y/o
 - b) Cualquier otro tipo de actividad análoga.
- 4. Diferencias entre el Precio de Adquisición y el de Reventa:**
- a) Agencias de automotores, tractores o implementos agrícolas, que comercialicen unidades nuevas o usadas y
 - b) Agencias de venta de combustibles y/o lubricantes.
- 5. Por metro cuadrado de superficie.** Depósito de mercaderías en tránsito y/o en los que no se realicen ventas,
- 6. Otras actividades.** Las demás actividades cuyas bases de liquidación o procedimiento de determinación del tributo no se encuentren expresamente previstos, serán establecidas por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales.
- 7. Convenio Multilateral.** En los casos de comercialización de productos, en las condiciones previstas en el artículo 101° inciso 4, al solo efecto de determinar la base imponible, se procederá acorde con lo establecido en el Convenio Multilateral, Capítulo 3 artículo 29, del anexo al artículo 1° de la Ley 2827 (Despacho para venta fuera de la jurisdicción de origen), sus modificatorias y/o supletorias.

BASE IMPONIBLE, BANCOS Y SEGUROS.

ARTÍCULO 106°.- Para los bancos y otras entidades financieras reglamentadas y/o autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina y las compañías de seguros; la base imponible se determinará acorde con el procedimiento que se establece a continuación:

- 1. Bancos.** La base imponible estará constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos devengados en el período fiscal de que se trate. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a), del citado texto legal, sus modificatorias y/o supletorias.
- 2. Seguros.** Para las compañías de seguros, sus agencias o sucursales, la base imponible estará integrada por el monto total de las primas emitidas y demás accesorias, excepto los impuestos y tasas incluidas en el premio, más las comisiones de reaseguros, las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios, así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. Podrán deducirse de las bases imponibles las sumas destinadas al pago de siniestros y a reservas matemáticas.

INSCRIPCIÓN, INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 107°.- Los contribuyentes que realicen actividades en diferentes locales, sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 13° inciso 1, tendrán asignado un número de inscripción, habilitación y/o de legajo, por cada local que posean, salvo disposiciones especiales, sin perjuicio de que les sea asignada una única identificación tributaria, quedando sujeto a las siguientes obligaciones:

- 1.** Cuando se produzcan variaciones en las actividades declaradas por el contribuyente en relación con su inscripción o habilitación, deberá proceder a la cancelación de la anterior, solicitando una nueva habilitación o, en su defecto, solicitar la ampliación de la habilitación que posea.
- 2.** En los casos en que la Municipalidad considere necesario, podrá proceder a las inspecciones de los locales, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos exigidos para la realización de las actividades para las que fueron habilitadas.

AGRUPAMIENTO DE ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 108°.- Los hechos imponibles a que se refiere este capítulo serán gravados de acuerdo con lo que esta-

blezca la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, agrupando las actividades en los rubros que, con carácter enunciativo, se detallan seguidamente. No obstante, la Ordenanza Impositiva, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo podrá disponer otras normas de agrupamiento:

- 1. Comercios Generales.** Estarán comprendidos dentro de este rubro los actos de comercio en general, con excepción de los que se encuadren en los siguientes agrupamientos.
- 2. Industrias.** Se considerarán productores o industriales, a los efectos de este Código, los que transformen, elaboren y/o manufacturen materias primas. Se considerarán también productores o industriales los que, mediante adición, mezcla, combinación u otra operación, modifiquen en su forma, consistencia o aplicación, frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos.
- 3. Operaciones Accesorias.** Las operaciones accesorias a los fines citados en el inciso precedente, se considerarán comprendidas en este agrupamiento.
- 4. Actividades Especiales.** Se considerarán encuadradas en este inciso las actividades profesionales y demás actividades no incluidas en los agrupamientos precedentes.

ARTÍCULO 109°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolla distintas actividades gravadas por este capítulo, en un mismo local, la liquidación se realizará acorde con el procedimiento que se indica a continuación:

1. Agrupando los hechos imposables con igual tratamiento tributario.
2. En los casos en que se establezcan categorizaciones basadas en los distintos niveles de actividad, la misma quedará sujeta a los alcances de la norma que, a sus efectos, se dicte.
3. Cuando los ingresos brutos provengan de dos o más actividades sometidas a alícuotas diferentes, se deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de tales actividades. En caso contrario tributará sobre la base del monto total, con la alícuota más elevada.

PERIODO FISCAL. PAGO.

ARTÍCULO 110°.- El pago del tributo deberá efectuarse por el monto total determinado: en cuotas, por períodos, en anticipos, o en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, sujeto a las condiciones y plazos que prevé el artículo 49° y 50°.

- Las retenciones efectuadas por agentes de retención por un periodo determinado, -en los casos de tasas fijas-, serán aplicadas por su importe total, al periodo al que corresponde la retención. No producirán excedentes aplicables a otros periodos.

CESE DE ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 111°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo, cuando se produzca el cese de actividades, el gravamen se calculará por mes completo, aunque los periodos de actividad fueren menores, abonándose el monto resultante dentro de los quince (15) días de producido el cese.

- La comunicación de cese de actividad, a los fines de la baja de la inscripción, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá estar precedida del pago del gravamen, dentro de los 15 días de ocurrido, aún cuando el plazo de pago no hubiere vencido.
- La suspensión transitoria de una actividad estacional no se reputará como cese de actividades, a los fines del tributo, debiendo abonar, durante la suspensión transitoria la tasa mínima que correspondiere a la categoría o actividad. No obstante el Departamento Ejecutivo podrá eximir del pago de determinado periodo en el que no se haya realizado actividad alguna, mediante Resolución Fundada.

LOCALES NO AUTORIZADOS.

ARTÍCULO 112°.- Los locales comerciales o industriales que funcionen sin la habilitación prevista en los artículos 13° inciso 1 y 29° inciso 1 de este Código, serán clausurados por el Organismo Fiscal sin necesidad de intimación previa.

- La reapertura de los locales clausurados por las causales previstas en el párrafo precedente, solo se podrá autorizar previo cumplimiento del pago o consolidación de las obligaciones adeudadas y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos.
- El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal, podrá autorizar la reapertura de locales no habilitados, con las debidas garantías de pago, sujeto a las condiciones fijadas en el artículo 13° inciso 1.

ARTÍCULO 113°.- La falta de inscripción o habilitación, previa a la iniciación de las actividades, prevista en el artículo 13° inciso 1 y 29° inciso 1, hará pasible al contribuyente o responsable de una multa, graduable por el Departamento Ejecutivo, hasta cinco veces el monto del derecho de habilitación que correspondiere.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 114°.- El cumplimiento de la obligación de la inscripción que prescriben las Leyes mercantiles, a cargo del contribuyente o responsable, deberá justificarse ante la Municipalidad con el documento de constitución, anotado

en el Registro Público de Comercio. Las Sociedades constituidas por contrato, no inscriptos en el Registro Público de Comercio, deberán justificar ante la Municipalidad este hecho, por medio del instrumento respectivo, cumplimentando los requisitos pertinentes.

DEUDA POR ACTIVIDADES ANTERIORES O ACTIVIDADES REGULADAS.

ARTÍCULO 115°.- No se dará curso al pedido de habilitación de actividades gravadas por este capítulo a los contribuyentes o responsables comprendidos en las situaciones que se detallan a continuación:

1. Que mantengan deudas, no consolidadas, por actividades anteriores, imputables a un mismo contribuyente, ajustado a los alcances que prevé el artículo 22°.
2. **Actividades Reguladas.** En los casos de actividades que se encuentren reguladas por Organismos Nacionales o Provinciales, la habilitación e inscripción en el registro municipal quedará condicionada a la previa presentación de la autorización expedida por los organismos competentes, sujeto a lo previsto en el inciso siguiente.
3. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar, excepcionalmente, mediante Resolución fundada, una inscripción precaria, por un plazo de hasta noventa (90) días, prorrogables por única vez por un plazo igual; salvo que exista prohibición expresa o afecte la seguridad y salubridad públicas.

FONDO DE COMERCIO. TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO 116°.- En el caso de transferencia de fondo de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, acorde con lo dispuesto en el artículo 25°.

COOPERATIVAS.

ARTÍCULO 117°.- Las Cooperativas, abonarán los tributos de conformidad con el agrupamiento establecido en este Código, Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, acorde con las actividades que desarrollen, sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

1. Las que reciban productos de sus asociados y los vendan en el mercado con o sin transformación, deberán abonar los tributos previstos en la Ordenanza Impositiva, como si fueran productores.
2. La base imponible, según corresponda, será determinada sobre el precio final de venta.
3. A todos sus efectos, las Cooperativas serán consideradas como agentes de retención, respecto a las obligaciones tributarias de sus asociados, por las actividades que realicen con los mismos; sujeto a lo establecido en los artículos 32°.

ABASTECEDORES.

ARTÍCULO 118°.- Serán considerados como abastecedores y abonarán el derecho de introducción de mercaderías en general, -en la jurisdicción de la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú-, en las condiciones que fije la Ordenanza Impositiva, las firmas comerciales y/o cualquier persona; independientemente de que se encuentren habilitadas y abonen el Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor o el Derecho de Higiene y Seguridad o tasas supletorias en otro municipio.

- La tasa de introducción será abonada con independencia de la modalidad con que se opere, ya sea a través de corretores, distribuidores directos del proveedor o que se dediquen únicamente a la entrega de mercaderías, por haber tomado el pedido por cualquier medio.

DEDUCCIONES ADMITIDAS.

ARTÍCULO 119°.- Los responsables de las actividades gravadas por este capítulo podrán deducir del monto bruto imponible, las deducciones admitidas que, taxativamente, se detallan a continuación, las que deberán estar fehacientemente documentadas:

1. El importe de las notas de crédito por devoluciones.
2. El monto total de las bonificaciones y/o descuentos otorgados.
3. El importe devengado en concepto de impuestos que inciden directamente sobre el valor de las mercaderías, obras o servicios. Estas deducciones podrán ser efectuadas por los contribuyentes de dichos gravámenes, cuyos impuestos se encuentren discriminados en las facturas o documentos equivalentes, en la medida que correspondan a la actividad sujeta al pago del derecho.
4. Las donaciones a los fiscos Nacionales, Provinciales o Municipales, o a las entidades o Instituciones religiosas, mutualistas, civiles y de bien público, sujeto a la respectiva reglamentación.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 120°.- Quedan exentos de los derechos fijados en este capítulo las actividades que se detallan a continuación u otras que se establezcan por Ordenanzas Especiales:

1. Los pequeños negocios y talleres de composturas en general, cuando sean atendidos por minusválidos o sexagenarios, que no posean otros bienes, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o su núcleo familiar, sin empleados en relación de dependencia ni familiar emancipado.

2. Los establecimientos de asistencia social, de servicios médicos, descansos, recuperación, salud y establecimientos afines; que presten sus servicios gratuitamente.
3. Los establecimientos educacionales de enseñanza que responda a los programas oficiales y que sean reconocidas por el Ministerio de Educación, sean de gestión pública o privada.
4. El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicio, salvo lo dispuesto por Ordenanzas Especiales.
5. El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa, en los primeros tres años de actividad.
6. Los establecimientos estatales de asistencia médica que presten sus servicios gratuitamente a personas de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO II.- TASA GENERAL DE INMUEBLES.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 121°.- La Tasa General de Inmuebles corresponde a los servicios que inciden sobre la propiedad, detalladas a continuación, con carácter taxativo.

1. Servicios comprendidos:

- a) Alumbrado público, salvo que mediante convenio se delegue el cobro de ese concepto a la prestataria de ese servicio.
- b) Limpieza, riego y/o barrido.
- c) Recolección de residuos.
- d) Conservación y arreglo de calles y caminos (Tasa Retributiva a la Propiedad),
- e) Higiene de la vía pública,
- f) Mantenimiento y mejora de plazas, parques y paseos y
- g) Otros servicios que incidan sobre la propiedad, que no se encuentren gravados específicamente por otro tributo o contribución.

2. Condiciones de aplicación. La aplicación del gravamen queda sujeta a las condiciones establecidas a continuación:

- a) La tasa se aplicará ya sea que los servicios se presten total o parcialmente, temporaria o periódicamente, continua o esporádicamente, directa o indirectamente.
- b) El tributo será abonado por los frentistas, -definidos como tales, acorde con lo establecido en el inciso siguiente-, ya sea que se beneficien directa o indirectamente con los servicios citados en este artículo, cualquiera sea el lugar en que se encuentre el inmueble, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú.

3. Frentistas. A todos los efectos de este Código, Ordenanzas Impositivas y/u Ordenanzas Especiales Fiscales, serán considerados como "frentistas", los que se indican a continuación:

- a) Los propietarios de inmuebles,
- b) Los ocupantes a título de dueño,
- c) Los usufructuarios de tierras fiscales,
- d) Las propiedades del Estado Nacional o Provincial,
- e) Las propiedades de Entidades o Instituciones de cualquier índole u
- f) Otras propiedades asimilables a las detalladas precedentemente.

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 122°.- El monto de la obligación se determinará por cualquiera de las bases que se indican a continuación o por la aplicación combinada de las mismas, sujeto a las condiciones y/o requisitos establecidos:

1. Por metro lineal de frente.
2. Por superficie: metros cuadrados (m²), hectáreas, otras unidades de medida.
3. Por valuación fiscal.
4. Por la aplicación combinada de lo previsto en los incisos anteriores.
5. Por cualquier otro método que determine la Ordenanza Impositiva.
6. Nuevos loteos. A los efectos de determinar la tasa de nuevos loteos en la zona urbana, se procederá acorde con las condiciones establecidas a continuación:
 - a) Se computará la base imponible existente antes del loteo durante los tres años siguientes, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la subdivisión por parte del Organismo Provincial competente,
 - b) Los lotes transferidos o vendidos, cuyas tasas pasan a cargo del adquirente, abonarán la tasa en las condiciones generales vigentes,
 - c) En los casos en que la no aprobación de la subdivisión, por parte del Organismo provincial competente, sea imputable al titular del inmueble subdividido, se computaran los tres años, a los fines de la determinación de la tasa de cada uno de los lotes, a partir del 1 de enero siguiente al año de la subdivisión, aunque la misma no estuviere aprobada.
7. Medidas Irregulares. El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento para determinar la base imponible.

ble en los casos especiales en que, por las características y/o medidas irregulares del inmueble. deban diferenciarse de la norma general.

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 123°.- Están obligados al pago de la tasa los frentistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 121° inciso 3. A los efectos de la determinación de la Tasa General de Inmuebles, la Ordenanza Impositiva fijará las correspondientes tasas, acorde con las bases y condiciones que se establecen a continuación:

1. La tasa tendrá carácter anual, sin perjuicio de que la Ordenanza Impositiva o el Departamento Ejecutivo prevea su liquidación y pago en cuotas y/o periodos (mensuales, bimestrales, etc.).
2. Se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en la jurisdicción municipal, en forma individual; sean urbanos, suburbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie del terreno o piso, con todo lo edificado, plantado o adherido a él.
3. La tasa se podrá liquidar en cualquiera de las siguientes formas o procedimientos:
 - a) En forma global, (todos los conceptos indicados en el artículo 121° inciso 1).
 - b) En forma individual, por cada concepto previsto en el artículo 121° inciso 1.
 - c) Por uno o más de los conceptos enunciados en el artículo 121° inciso 1.
4. El gravamen se clasificará por zonas: urbana, suburbana, rural o cualquier otra forma de clasificación y/o zonificación que establezca la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales.
5. Las propiedades objeto del tributo quedan afectadas al pago de las tasas y sus accesorias, sujeto a lo establecido en el artículo 98° inciso 1.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 124°.- Son Contribuyentes los frentistas, en las condiciones enunciadas en el artículo 121° inciso 3. Son responsables los adquirentes de inmuebles, acorde con lo establecido en el artículo 25° y demás responsables, acorde con lo establecido en el artículo 18°.

TERRENOS BALDÍOS. RECARGOS.

ARTÍCULO 125°.- Los frentistas de baldíos que se encuentren ubicados en la zona urbana, tengan o no, tapial o vereda; están obligados a abonar la sobretasa o recargo por baldío que fije la Ordenanza Impositiva. A los fines de la aplicación de la sobretasa o recargo, serán considerados como baldíos los inmuebles que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

1. Los que no estén edificados.
2. Los que estén construidos con elementos precarios, a juicio del Departamento Ejecutivo o que hayan sido declarados inhabitables o se encuentren manifiestamente deteriorados.
3. Los que, estando edificados, no cuenten con el certificado final de obra expedido por la Municipalidad.
4. Los que tengan una superficie que supere las necesidades propias de los fines para los que han sido destinados, en las condiciones indicadas en los incisos 7 y 8.
5. La Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo, establecerán el procedimiento para determinar el excedente sujeto a recargo. En defecto de un procedimiento específico, se aplicará el que se indica en los incisos siguientes:
6. A efectos de determinar el excedente a que hace referencia el inciso 5, se atribuirá una superficie máxima de ciento veinte metros cuadrados (120 m²) de terreno por cada metro cuadrado de superficie cubierta u ocupada, computables acorde con lo establecido en los incisos 7 y 8.
7. Se reputará como superficie cubierta u ocupada, a los fines del inciso 6, las edificaciones, instalaciones, parquizados, jardines, huertas, piscinas, playas de estacionamiento y demás espacios de utilidad general; dentro de las dimensiones que el Departamento Ejecutivo juzgue razonables.
8. Quedan expresamente excluidos del computo para determinar la superficie cubierta u ocupada, a los fines del recargo que prevé este artículo, los cultivos destinados a la producción de cualquier naturaleza, con fines comerciales y/o industriales.

OBLIGACIÓN DE ESCRIBANOS.

ARTÍCULO 126°.- Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción municipal están obligados a asegurar el pago de los derechos, tasas, contribuciones y sus accesorias, que inciden sobre la propiedad inmueble, debiendo retener los importes adeudados. A tales fines serán considerados como agentes de retención, en los términos del artículo 32° del presente Código.

ARTÍCULO 127°.- Los escribanos que no cumplan con la disposición prevista en el artículo 126°, serán solidarios e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú, por las deudas citadas en el artículo 126°, salvo que cuenten con el certificado de Libre Deuda, expedido acorde con requisitos y condiciones establecidos en el artículo 64°.

- Los certificados de Libre Deuda solicitados por los escribanos deberán estar a disposición de los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Las solicitudes que tuvieran entrada y no fueran reclamadas pierden su validez a los noventa (90) días corridos, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud.

PROPIEDADES HORIZONTALES Y UNIDADES INDEPENDIENTES.

ARTÍCULO 128°.- Las propiedades comprendidas en la clasificación que se indica a continuación, abonarán la tasa y/o tasa adicional que establezca la Ordenanza Impositiva, por cada unidad ya sea habitacional, comercial, etc.:

1. Las propiedades horizontales.
2. Las Unidades Independientes, acorde con la definición siguiente:
 - a) Entiéndese por “**Unidades Independientes**”, a los fines de esta tasa, al edificio de dos o más plantas o pisos o diferentes unidades habitacionales o comerciales ubicados en un mismo piso, que sean independientes entre sí y tengan salida a la vía pública, directamente o por pasaje común.
 - b) A modo enunciativo, se mencionan los siguientes: hoteles, residenciales, edificios de departamentos; ya sea que éstos pertenezcan a uno o varios propietarios.

EXENCIÓN PARCIAL DE LA TASA.

ARTÍCULO 129°.- Estarán exentas del pago del cincuenta por ciento (50%) de la Tasa General de Inmuebles, las propiedades que, con carácter taxativo, se detallan a continuación;

1. Las propiedades de la Nación y la Provincia, ubicadas en la zona urbana. No se encuentran incluidos en la eximición que prevé este artículo, los inmuebles que pertenezcan a empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, que estén ocupadas en forma regular o irregular, permanente o discontinuamente.
2. Los establecimientos educacionales oficiales, cuya enseñanza se imparta en idioma nacional, en forma gratuita.

EXENCIÓN TOTAL DE LA TASA.

ARTÍCULO 130°.- Estarán exentas del pago total de la Tasa General de Inmuebles, -salvo disposición de la Ordenanza Impositiva-, las propiedades que, con carácter taxativo, se detallan a continuación; con las excepciones indicadas en cada caso:

1. Las Propiedades de la Nación y de la Provincia, ubicadas en las zonas rurales, con excepción de las que se destinen, total o parcialmente, a explotaciones comerciales, industriales y/o de servicios.
 - Se presume el carácter de explotación comercial o industrial por el solo hecho de la comercialización y/o industrialización del producido de los inmuebles, por lo que no queda alcanzado por la exención del tributo.
2. Los baldíos o propiedades edificadas cuyo uso sea ofrecido en forma gratuita a la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, y que fuere aceptada por ésta. En tales casos las exenciones se corresponderán con los periodos de uso por parte de la Municipalidad.
3. La propiedad única perteneciente a un jubilado o pensionado, habitada por él y su familia y que acredite que la pasividad que percibe es su única fuente de ingresos y que la misma no supere en más de un ciento por ciento el monto mensual de la jubilación mínima y móvil vigente.
 - Estarán comprendidos en las exenciones previstas los sexagenarios sin ingresos o cuyos recursos se asimilen a lo previsto precedentemente.
 - Las exenciones establecidas deberán acordarse por Resolución expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.
4. Los templos de cualquier culto o religión, legalmente reconocidos, excepto las propiedades que produzcan rentas.
5. Los establecimientos de asistencia social gratuita; por los inmuebles que se destinen a tales fines.
6. Las entidades vecinales, reconocidas por el municipio, que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas y/o de bien público.
7. Los inmuebles de las asociaciones con personería gremial, política o social, sin fines de lucro, reconocidos por los organismos estatales pertinentes; destinados a sede social.
8. Las exenciones determinadas en la Ordenanza Impositiva y/u Ordenanzas especiales.

RECARGOS POR BALDÍOS. EXENCIONES.

ARTÍCULO 131°.- Estarán exentos del recargo por baldío, los inmuebles en las condiciones que se indican a continuación:

1. Los inmuebles sobre los que, habiéndose solicitado permiso para construir, se estén realizando obras, sujeto a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

RECARGOS POR BALDÍOS. BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 132°.- Los terrenos baldíos que se encuentren cercados y adecuadamente desmalezados, conservados y/o parquizados, podrán ser objetos de bonificaciones respecto a los recargos por baldío. La Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales fijarán las condiciones y reducciones del recargo o sobre tasa respectiva.

INMUEBLES. SERVICIOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 133°.- Los servicios especiales o adicionales, que se detallan en los incisos siguientes, prestados por la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú, de oficio o a solicitud de los frentistas, abonarán las tasas especiales que fije la Ordenanza impositiva y/o el Departamento Ejecutivo y/o que se encuentren previstos en el presente Código, sujetos a las siguientes condiciones:

- 1. Limpieza de Terrenos Baldíos.** La Municipalidad deberá efectuar la limpieza e higienización de terrenos baldíos y veredas de la planta urbana, -que no estén debidamente conservados-, por sí o por terceros, cobrando a los frentistas el costo del servicio, el que será determinado por el Departamento Ejecutivo, ya sea con carácter general o para cada caso en particular. Al costo determinado se adicionará, en concepto de gastos generales, hasta un veinticinco por ciento (25%).
- 2. Servicios Especiales Ordinarios.** Los hoteles, residenciales, hosterías y afines, abonarán una tasa diferencial por los servicios adicionales de recolección de residuos, la que será fijada por la Ordenanza Impositiva.
- 3. Servicios Especiales Extraordinarios.** Por la recolección de residuos forestales, escombros u objetos de cualquier naturaleza, extraídos del interior de los inmuebles o de sus veredas, se abonarán los gastos que ocasionen y sus recargos, determinados acorde con el procedimiento fijado en el inciso 1. Los servicios especiales deberán ser solicitados por los interesados. En los casos en que el municipio deba actuar de oficio, se aplicará una multa del veinte por ciento (20%).
- 4. Espacios Públicos.** Por la extracción o limpieza de espacios públicos de toda clase de residuos industriales o de domicilios particulares o de empresas; se aplicará el procedimiento previsto en el inciso 1 de este artículo, además de la multa que fije la Ordenanza, en los casos en que la Municipalidad deba actuar de oficio.

PRESERVACIÓN DE CALLES Y CAMINOS.

ARTÍCULO 134°.- La circulación de vehículos queda sujeta a las condiciones de transitabilidad y habilitación de arterias sobre las que se hubieren realizado obras, acorde con las condiciones que se fijan a continuación:

- 1.** Las transgresiones a las normas establecidas en los incisos 2 y 3 de este artículo, serán penadas con multas graduables por el Departamento Ejecutivo hasta el equivalente al doble de los gastos incurridos por reparaciones, despejes o limpieza de calles y caminos no habilitados.
- 2.** Los que transiten por calles y caminos terrados con cubiertas encadenadas o bandas de rodamiento ferroso, con camiones, tractores, maquinarias y vehículos en general; salvo previa y expresa autorización del Departamento Ejecutivo.
- 3.** Los que obstaculicen los caminos, veredas y/o márgenes reglamentarios, con rollos de cualquier tipo, ramas y cualquier residuo forestal y/u objeto de cualquier naturaleza.
- 4.** Los que arrojen residuos o aguas servidas en aceras y calles de la planta urbana. Quienes incumplen con la norma que fija este inciso son pasibles de las multas y otras sanciones que se establezcan por Ordenanza.

CAPÍTULO III.- CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 135°.- Los frentistas ubicados en la zona urbana de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, que se beneficien directa o indirectamente, por la realización de obras comprendidas en el 'Régimen de Contribución por Mejoras' o establecidas por Ordenanzas Especiales, ejecutadas total o parcialmente por la Municipalidad o cuya percepción le corresponda o le sea expresamente autorizada; quedan sujetos al pago de la Contribución por Mejoras, en la proporción y forma que establezca la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales y/o convenios específicos.

VEREDAS Y OBRAS AFINES.

ARTÍCULO 136°.- La Municipalidad podrá disponer la construcción de veredas, muros o tapias en los terrenos comprendidos en la planta urbana, que se determine por Ordenanza, con cargo al frentista, obras que quedan sometidas al 'Régimen de Contribución por Mejoras' u Ordenanzas Especiales.

CAPÍTULO IV.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

HECHO IMPONIBLE. PAGO.

ARTÍCULO 137°.- Por los servicios técnicos municipales de estudio de planos y demás documentos, inspección y certificación de obras, para la construcción de edificios y sus refacciones, ampliaciones, instalaciones mecánicas, de energía eléctrica, agua corriente y todo otro servicio relativo a obras; se abonarán las tasas y/o derechos que establezca la Ordenanza Impositiva, así como también por los derechos de oficina o por las sanciones por incumplimiento de las reglamentaciones establecidas.

- Quedan comprendidos en la obligación de pago de los Derechos establecidos en este capítulo, las obras o instalaciones de cualquier naturaleza o finalidad, ejecutadas sin la intervención y/o aprobación de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondieren.

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 138°.- El monto de la obligación se determinará por cualquiera de los siguientes procedimientos, en las condiciones establecidas a continuación:

1. Por los metros cuadrados (m²) de superficie total o cubierta.
2. Por la tasación de la obra a construir, acorde con las pautas de valuación de:
 - a) El Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería o
 - b) El Departamento Técnico de la Municipalidad.
3. Por los metros lineales o metros cuadrados o por cualquier índice o procedimiento de medición que se establezca.
4. Cuando la base imponible declarada no guardare relación con los precios reales de plaza, -salvo fundada razón aceptable a juicio del Departamento Ejecutivo-, se procederá al reajuste correspondiente, de acuerdo con métodos técnicos usuales en la materia.
5. Sin perjuicio de las multas que pudiere corresponder, se deberá abonar la diferencia resultante.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 139°.- Son contribuyentes los frentistas, propietarios de los inmuebles o poseedores a título de dueño o concesionarios de los inmuebles o instalaciones donde se realicen las obras. Son responsables los profesionales que intervengan en la dirección o construcción de las obras, cuando se omita su declaración a la Municipalidad.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 140°.- Estarán exentos del pago del tributo establecido en este capítulo, sin perjuicio de la obligación de cumplimentar todos los requisitos que las normas establezcan:

1. Las Instituciones religiosas, legalmente reconocidas, por las obras destinadas al culto, con excepción de las que estuvieren destinadas a otros fines.
2. Las entidades de bien público sin fines de lucro.
3. Los jubilados, en las condiciones establecidas en el artículo 130° inciso 3.
4. Las Instituciones Nacionales o Provinciales e Instituciones de bien público con personería jurídica, en las condiciones establecidas en el Artículo 129°.
5. Las viviendas económicas, construidas por los mismos propietarios, cuya superficie no supere los cincuenta metros cuadrados (50m²) más cinco metros cuadrados (5m²) por cada integrante del grupo familiar que resida en la vivienda.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 141°.- Transcurridos dos años desde la fecha de aprobación de los planos, sin que se haya iniciado la obra, caducará la aprobación de tales planos y los derechos que se hubiesen abonado. No obstante, el interesado podrá solicitar prórroga por causa justificada, la que será acordada, a juicio del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 142°.- Cuando se verifiquen obras en infracción a las reglamentaciones vigentes y/o no se acataren las intimaciones que se formularsen, los responsables serán sancionados con multas que fijará la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales; siendo solidariamente responsables el propietario de la construcción y el profesional o técnico interviniente, acorde con las condiciones siguientes:

1. Las reincidencias y/o el incumplimiento del pago de las multas o disposiciones de la inspección técnica, facultará al Organismo Fiscal a duplicar, triplicar o cuadruplicar las multas, según la gravedad de la falta cometida.
2. Las obras ejecutadas sin autorización municipal serán objeto de las multas establecidas por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales.
3. Las que contravengan disposiciones del Código de Edificaciones, serán clausuradas sin intimación ni requisito previo.

ARTÍCULO 143°.- Queda expresamente prohibido dejar materiales de construcción y/o demolición en la vía pública sin previa autorización municipal. El incumplimiento de tal prohibición hará pasible al infractor de las multas establecidas.

ARTÍCULO 144°.- Los entes prestatarios del suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios de telefonía y otros; previo a la prestación del o los servicios o iniciación de actividades, deberán requerir la constancia de inscripción en el registro de inmuebles de la Municipalidad.

CAPÍTULO V.- RODADOS. TASAS ESPECIALES.**DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 145°.- **Patente de Rodados.** La tasa municipal correspondiente a este concepto se encuentra incluida en el Impuesto Provincial al Automotor. La Municipalidad, en su carácter de agente de percepción, coparticipa de la recaudación del impuesto, en la proporción que fija la Ley; no pudiendo, en consecuencia, establecer gravámenes muni-

cipales, hasta tanto rija el impuesto y la participación municipal de referencia o se disponga por Ordenanzas Especiales Fiscales, en el marco de las atribuciones municipales.

ARTÍCULO 146°.- Los propietarios de vehículos en general, que residan en el ejido municipal, estén o no inscriptos en la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, serán responsables del pago de los impuestos, tributos y/o sanciones establecidas.

ARTÍCULO 147°.- No podrán circular dentro del ejido municipal vehículos que carezcan de las chapas patentes identificatorias del registro dominial, expedidas por la autoridad de aplicación, salvo excepciones que la Ley contemple.

ARTÍCULO 148°.- Las infracciones o gastos que originen los rodados, por transgresiones a la Ordenanza de tránsito vigente o cualquier otro gasto, incluido el traslado al corralón municipal si el conductor se negare a hacerlo, serán reintegradas a la Comuna en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Las transgresiones harán pasible al responsable de las sanciones que fije la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las multas y recargos establecidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

REGISTRO DE CONDUCTOR.

ARTÍCULO 149°.- Los conductores de automotores que residan en la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, deberán inscribirse en el registro de conductores. El otorgamiento del carné de conductor estará sujeto a los siguientes requisitos:

1. Presentación de la documentación requerida.
2. Haber cumplido la edad mínima establecida.
3. Haber aprobado el examen al que fuere sometido para comprobar las condiciones de aptitud psico-físicas e idoneidad requeridas.
4. Todo otro requisito que se establezca por Ordenanza o por Reglamentación del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 150°.- El carné de conductor será otorgado previo pago de los derechos fijados por la Ordenanza Impositiva y estará sujeto a las renovaciones, con la periodicidad que la misma establezca. La falta de carné de conductor o la no renovación a su vencimiento, será objeto de las sanciones que fija la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales.

CAPÍTULO VI.- SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 151°.- Por los servicios especiales de protección sanitaria, inspección higiénica, inspección veterinaria, inspección de aptitud bromatológica y/o disposiciones del Código Alimentario u Ordenanzas Especiales, que estén a cargo de la Municipalidad, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 152°.- Constituirán índices determinativos de la obligación tributaria, según corresponda, los siguientes indicadores:

1. Cada unidad mueble, objeto del servicio.
2. La inspección y/o reinspección de reses y sus partes que se faenen o introduzcan a la jurisdicción municipal.
3. Las unidades de peso y/o capacidad o cualquier otra unidad de medida.
4. Los locales comerciales y/o industriales que requieran u obliguen a la realización de servicios especiales.
5. Los vehículos sometidos a inspección higiénica.
6. Los productos alimenticios sujetos a inspección, con destino al consumo, que se introduzcan a la Jurisdicción Municipal.
7. Todo otro bien sometido a los servicios previstos en el artículo 151°.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 153°.- Son contribuyentes los proveedores y/o propietarios de productos alimenticios, locales, instalaciones y/o vehículos afectados al transporte; las personas o empresas beneficiarias de los servicios especiales y abastecedores de carne de cualquier especie, faenados o introducidos en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 154°.- Son solidariamente responsables de las actividades detalladas en el artículo precedente, los introductores de productos alimenticios, -aquellos por cuenta de quienes se efectúe la introducción de productos-, introductores de animales en pie cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos y/o los comerciantes abastecidos por los introductores.

FAENAMIENTO E INTRODUCCIÓN DE CARNE.

ARTÍCULO 155°.- El faenamiento y/o la introducción de carne de cualquier especie, deberá realizarse o provenir de establecimientos autorizados por autoridad competente, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Toda persona o entidad que opere en mataderos autorizados, dentro de la jurisdicción municipal de la Ciudad de Pto. Iguazú, deberá previamente inscribirse en el registro de abastecedores, el que se renovará anualmente.
2. El faenamiento de animales destinados al consumo de la población, efectuada en mataderos habilitados al efecto dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, es declarado "servicio público".

INSPECCIÓN VETERINARIA.

ARTÍCULO 156°.- No se podrá realizar el faenamiento de animales para el consumo de la población, en los mataderos autorizados por la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú, sin la previa inspección veterinaria, salvo situaciones especiales autorizadas por el Departamento Ejecutivo, mediante Resolución fundada.

- Los animales destinados al faenamiento que en el reconocimiento presentaren estado sanitario dudoso, serán sometidos, antes de su faenamiento, a observación por el término que fijen las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 157°.- Los vehículos que transporten provisiones y/o productos alimenticios perecederos están sujetos a la inspección higiénica y bromatológica, la que se realizará tantas veces como lo considere necesario el contralor sanitario.

ARTÍCULO 158°.- En los casos de muertes, accidentes o enfermedad de animales, no se permitirá el desuello de los mismos sin haberse verificado el diagnóstico. El desuello se hará siempre que los animales resulten aptos para el consumo humano.

LIBRETA DE SANIDAD.

ARTÍCULO 159°.- Será obligatoria la tenencia de la 'Libreta Sanitaria' o documento asimilable al mismo, que otorgará la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú a toda persona que se encuentre comprendida en las disposiciones previstas en este Código u Ordenanza Bromatológica, previo examen correspondiente.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 160°.- Los empleados u obreros presentarán al empleador la Libreta Sanitaria, previamente a la iniciación del servicio, la que quedará en custodia del empleador en el lugar de trabajo. La infracción a esta disposición será imputable al empleador.

ARTÍCULO 161°.- Todo propietario de animal canino que origine intervenciones por haber ocasionado mordeduras, lesiones, etc., deberá pagar por todos los gastos ocasionados, sin perjuicio de la multa que correspondiere.

ARTÍCULO 162°.- Todo animal que se encuentre en la vía pública, en la zona urbana y presente cualquier tipo de riesgo para las personas o tenga evidentes signos de abandono, podrá ser trasladado al corralón municipal sin más trámite. En los casos de animal canino, aun cuando cuente con la respectiva patente.

- El propietario podrá retirarlo, previo pago de los gastos incurridos y la multa establecida.
- La Municipalidad implementará campañas de vacunación antirrábica de canes.
- En coordinación con entidades interesadas, promoverá acciones tendientes al control de proliferación de animales vagabundos que representen riesgos para la comunidad.

ARTÍCULO 163°.- Todo animal muerto que se encuentre en la vía pública deberá ser incinerado o enterrado convenientemente por su propietario; en su defecto lo hará la Municipalidad, cobrando al propietario los gastos incurridos, los que serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Al gasto así determinado se adicionará, en concepto de multa, un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 164°.- Las porquerizas, establos y/o criaderos de aves, deberán estar ubicadas a una distancia adecuada de las habitaciones, del camino y linderos; prohibiéndose su instalación en la planta urbana, sin la previa inspección veterinaria u organismo competente de la Municipalidad o el Departamento Ejecutivo. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas que fijará la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO VII.- DERECHOS SOBRE LOS CEMENTERIOS.**HECHO IMPONIBLE. PAGO.**

ARTÍCULO 165°.- Los contribuyentes o responsables de las actividades relacionados con los derechos sobre los cementerios, quedan sometidos a las disposiciones del presente Código, las Ordenanzas Impositivas y/u Ordenanzas Especiales, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección o inspección de los cementerios.

- Las construcciones en cementerios se registrarán por las disposiciones del capítulo IV "Derechos de Construcción".

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 166°.- Son contribuyentes y responsables las personas comprendidas en el artículo 17°, acorde con la siguiente clasificación:

1. Son Contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios, arrendatarios o responsables del uso de los terrenos, construcción de panteones, nichos, urnas, colocación de lápidas y/o sepulcros en general y
- b) Las personas que soliciten los servicios de inhumaciones, fosas, depósitos, exhumaciones, traslados y/o reducción de cadáveres y demás servicios inherentes a los cementerios,

2. Son Responsables:

- a) Las empresas funerarias encargadas del transporte y/o inhumación,
- b) Las personas que coloquen placas, plaquetas y/o monumentos y
- c) Las sociedades y/o asociaciones arrendatarias o responsables u otros que determinen las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 167°.- Los arrendamientos para sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra serán autorizados por tiempo determinado, con opción a renovación. Vencido el término, los restos podrán ser retirados, previa fehaciente notificación-, sujeto a las disposiciones legales pertinentes-, dentro de un plazo de treinta (30) días, en su defecto podrá retirarlos la Municipalidad, sepultándolos en fosa común.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 168°.- En los cuadros de tierra destinados a tumbas, solo se permitirá la colocación de una cruz de cincuenta centímetros de altura, medida desde el punto máximo de la tumba.

ARTÍCULO 169°.- La excavación de sepultura queda a cargo de los deudos, salvo disposición expresa del Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 170°.- Quedan eximidos total o parcialmente del pago de los derechos y tasas por arrendamiento o renovación en cementerios, acorde con lo establecido por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales:

1. Los deudos de escasos recursos que así lo acrediten, a juicio del Departamento Ejecutivo, siempre que los restos sean sepultados bajo tierra.
2. El personal municipal jubilado, pensionado o en actividad, abonará el cincuenta por ciento de los derechos y tasas que fije la Ordenanza Impositiva; cuando deban sepultar los restos del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado.

ARTÍCULO 171°.- Por Ordenanzas Especiales se podrán establecer las normas específicas que regulen las actividades que se realicen en los cementerios, no previstos en este capítulo, acorde con las circunstancias y/o necesidades.

CAPÍTULO VIII.- PUBLICIDAD.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 172°.- La publicidad y la propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública o salientes de la línea municipal, espacio aéreo, vehículos de transporte urbano de pasajeros, quedan sujetas al pago de los derechos que en cada caso se determine.

1. La Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales establecerán las condiciones y modalidades de aplicación del tributo en los casos de anuncios o letreros de carácter temporario o instalados por tiempo limitado.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 173°.- La publicidad no contemplada en forma específica por este capítulo, se pagará por similitud con las características de las que estén previstas.

ARTÍCULO 174°.- Todo permiso que se conceda para la exhibición de avisos, letreros, anuncios, u otro medio de propaganda; tendrá carácter precario, pudiendo ser revocado por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, por causa justificada, aunque el interesado hubiere abonado el derecho correspondiente; reintegrándosele, en tales casos, la parte proporcional de lo abonado.

ARTÍCULO 175°.- Cualquier texto de letreros o anuncios que contengan errores de ortografía o redacción, deberá ser retirado o borrado; quedando el Departamento Ejecutivo facultado para hacer cumplir de inmediato esta disposición y, si fuera necesario, borrar o retirar el texto observado, a costa del anunciante.

ARTÍCULO 176°.- Antes de la colocación de avisos, letreros o cualquier otra clase de propaganda, deberán ser aprobados e inscriptos en el registro municipal respectivo.

ARTÍCULO 177°.- Anuncio Saliente. Se entiende por anuncio saliente a todo aquel que sobresalga por lo menos treinta centímetros de la línea municipal, con excepción de los pintados en toldos, debidamente autorizados.

ARTÍCULO 178°.- Se considerará como parte de la superficie útil de todo aviso saliente: el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque. Cuando no constituya una medida regular se formará una poligonal, uniendo los puntos más distantes.

ARTÍCULO 179°.- Todo letrero que se retire o sea borrado, con la sola excepción de los provisorios, deberá ser comunicado a la Municipalidad a fin de darlo de baja del registro respectivo.

ARTÍCULO 180°.- Se considerarán responsables solidarios por toda infracción y la consiguiente obligación del pago de las multas debidamente comprobadas, a los comerciantes, industriales, la empresa y/o agente de publicidad, profesionales intervinientes y todo aquel a quien la propaganda beneficie.

ARTÍCULO 181°.- Por todo letrero o aviso de propaganda, cualquiera sea el estado en que se encuentre, mientras no sea retirado de la vía pública o lugar visible desde la calle, se deberán abonar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 182°.- Por la clausura o traslado de comercios, etc., se deberán retirar los avisos, carteles o chapas existentes, bajo pena de sanción. Los propietarios de los inmuebles están obligados a hacer cumplir esta disposición.

• Pasados los diez (10) días de la clausura o traslado, sin que los avisos sean retirados, serán pasibles de las sanciones y estarán obligados al pago de los derechos, gastos y/o multas que correspondieren.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 183°.- Están exentos del pago de los derechos y los permisos que prevé este capítulo:

1. La propaganda que se efectúe dentro de los locales comerciales o vehículos afectados a la actividad.
2. Los avisos de locación o la oferta de inmuebles colocados en los mismos, mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda comercial.
3. Los letreros colocados en las farmacias, exclusivamente para anunciar servicios.
4. La propaganda que se realice mediante artefactos luminosos, siempre que se mantengan encendidos en horas nocturnas, acorde con la reglamentación del Departamento Ejecutivo.
5. Las chapas de tamaño estándar, de profesionales o de personas que desempeñen oficios, donde consten solamente los nombres y especialidades.
6. Propaganda política y/o electoral en los términos dispuestos por la correspondiente Ordenanza.

PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 184°.- Queda terminantemente prohibido colocar en la vía pública:

1. Carteles, letreros o avisos cuyas dimensiones, forma o material empleado constituyan, a juicio del Departamento Ejecutivo, peligro para la seguridad pública,
2. Las propagandas que por sus ilustraciones o textos afecten, a juicio del Departamento Ejecutivo, la moral y las buenas costumbres.
3. La colocación de avisos y carteles, cualquiera sea su naturaleza; en plazas, jardines o paseos públicos, árboles, postes de alumbrado público, telefónicos o afines.
4. La colocación de carteles en los frentes de casas particulares, sin permiso escrito del propietario.
5. La propaganda callejera basada en ruidos, gritos o voces, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo.
6. El uso, en los letreros de propaganda, de sustancias contaminantes, inflamables y similares.

PENALIDADES.

ARTÍCULO 185°.- La trasgresión a las prohibiciones establecidas en el presente capítulo, será sancionada con multas que fijará la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales Fiscales. Las multas se duplicarán por cada reincidencia.

ARTÍCULO 186°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para incautar y retirar de la vía pública o lugares de exhibición, toda clase de anuncio y elementos de publicidad cuando no se hubieren abonado los derechos respectivos. Los gastos incurridos correrán por cuenta de los infractores, debiendo resarcir a la Municipalidad el costo, además de una multa del cincuenta por ciento (50%)

CAPÍTULO IX.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 187°.- Los realizadores, patrocinadores y propietarios de locales, lugares o espacios de esparcimiento, diversiones, juegos de azar y espectáculos públicos en general, parques, paseos y sitios de interés turísticos donde se abone entrada; están sometidos a los servicios de vigilancia e higiene y el contralor, derivados de las facultades de policía municipal de moralidad y buenas costumbres.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 188°.- Son contribuyentes de los tributos que fije la Ordenanza Impositiva: los realizadores, organizadores, patrocinadores o concesionarios de las actividades gravadas que establece el presente Código u Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 189°.- Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes o los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

ARTÍCULO 190°.- Los Contribuyentes o Responsables que contempla este capítulo serán responsables del pago de los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, los que se deberán abonar ante la tesorería municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas de finalizada cada función; salvo que se determine que los derechos deban abonarse con anterioridad a la realización de los actos gravados o mediante otros procedimientos o formas que sean expresamente establecidas por el Departamento Ejecutivo, acorde con las características de cada actividad gravada.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 191°.- El permiso para realizar espectáculos públicos deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para su realización, salvo las autorizaciones de carácter permanente.

• La solicitud deberá expresar clase, horario y lugar de realización del espectáculo, acompañando, -si así correspondiere-, los talonarios de entradas que se emplearán para el cobro del acceso al público, clasificados por categorías y numeradas correlativamente para su control, sellado y verificación del pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 192°.- Cuando los espectáculos no se realicen en locales propios, los peticionantes deberán adjuntar la correspondiente autorización del propietario o responsable del local donde se realizarán tales espectáculos.

ARTÍCULO 193°.- En caso de suspensión del espectáculo por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, el pago se aplicará a otra función que se realice en otra oportunidad, previa aprobación expresa del DEM.

• Se entenderá por función, al espectáculo que repita total o parcialmente el programa, aunque sean en varias secciones diarias.

ARTÍCULO 194°.- Cuando en el interior de un local o lugar se realicen, además, actividades distintas a las indicadas en el artículo 187, las mismas tributarán los derechos y/o tasas que les pudieran corresponder en función del CFM., ordenanzas especiales u ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 195°.- Cuando no se cobre entradas o se trate de disimular el precio de las mismas, en las actividades comprendidas en el artículo 187; se computarán las adiciones o cualquier otro concepto similar que se perciba, a los fines de establecer las bases imponibles, para determinar los derechos a abonar.

CONTROL Y PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS.

ARTÍCULO 196°.- Tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar y/o percibir los derechos establecidos: los funcionarios y/o empleados de la municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú debidamente autorizados, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios para la realización de tales tareas. El no hacerlo implicará una resistencia pasiva al control y será considerada como defraudación fiscal, la que será tratada acorde con las normas establecidas en los artículos 80° y concordantes.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 197°.- Estarán exentos del pago de los derechos a los espectáculos públicos los siguientes casos:

1. Los eventos deportivos y culturales declarados de interés municipal por el Honorable Concejo Deliberante,
2. Los torneos deportivos organizados por entidades locales o con participación de ellas.
3. Los eventos, espectáculos y sitios de interés turísticos donde no se cobre entrada y no exista actividad comercial o la misma ya estuviera gravada por otra tasa.
4. Las cooperadoras o entidades de bien público que realicen espectáculos públicos cuyos beneficios sean destinados a obras comunitarias o a la institución que los realice.

INFRACCIONES. MULTAS.

ARTÍCULO 198°.- En los casos de incumplimiento de cualquier disposición de este capítulo, los responsables se harán pasibles de un recargo igual al cien por ciento (100%) del derecho omitido.

ARTÍCULO 199°.- La Municipalidad no autorizará ninguna función de circo o parques de diversiones hasta que no se haya comprobado la seguridad de las instalaciones, aun aquellos que se encuentren exentos del pago del tributo.

CAPÍTULO X.- OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.**HECHO IMPONIBLE.**

ARTÍCULO 200°.- Por la ocupación o utilización del espacio aéreo, subsuelo o superficie del dominio público municipal, por empresas de servicios públicos o particulares; con cañerías, cables, o instalaciones de cualquier naturaleza y por los permisos para el uso de áreas restringidas, sujeto a las condiciones y obligaciones establecidas por la Municipalidad de La Ciudad de Pto. Iguazú; se abonarán los derechos, por los importes, en las formas y condiciones que se establezcan por Ordenanza.

BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 201°.- La base imponible para liquidar el tributo estará constituida por cada metro lineal (ml) o metro cuadrado (m²) utilizado u ocupado u otras unidades de medidas o formas de determinación que establezca la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 202°.- Son contribuyentes, por la ocupación del dominio público municipal, los concesionarios o usufructuarios del espacio del dominio público municipal, previsto en el artículo 200°.

ARTÍCULO 203°.- Son solidariamente responsables los propietarios o usufructuarios de bienes, beneficiarios o permisionarios o concesionarios de los espacios del dominio público.

CAPÍTULO XI.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.**HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 204°.- La ocupación de la vía pública o sitios públicos para; a) la comercialización de artículos o productos varios, b) la oferta de servicios en la vía pública o c) la introducción de mercaderías con destino directo al usuario; queda sujeto a la previa autorización de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú y al pago de los derechos fijados por la Ordenanza Impositiva y al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos.

VENEDORES AMBULANTES.

ARTÍCULO 205°.- Los derechos por la venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados, la naturaleza de los bienes y servicios ofrecidos u otros procedimientos para fijar el gravamen, establecidos por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales Fiscales.

- El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante estará sujeto a la previa autorización municipal, a las normas que prevé el artículo 159° y al pago de los derechos que fije la Ordenanza impositiva.
- Se entiende por vendedores ambulantes, -a los fines de las normas establecidas en este Código, Ordenanzas Impositivas u otras Ordenanzas Fiscales-, a todos aquellos que se dediquen a la venta de mercaderías y las ofrezcan en la vía y/o sitios públicos.

EMBARGABILIDAD.

ARTÍCULO 206°.- Las mercaderías o efectos, objeto de la actividad y/o que lleven consigo los vendedores ambulantes, quedarán afectados al pago de los tributos y sus accesorias, pudiendo ser embargados o decomisados para el pago de los tributos.

- Los carros, carritos de mano y elementos afines, que se encuentren en la vía pública, aunque cuenten con la autorización municipal, cuyos propietarios o portadores no hubieren abonado los derechos correspondientes, serán retenidos hasta que el infractor regularice los tributos y sus accesorias, pudiéndosele aplicar un recargo de hasta el doble del valor de la tasa omitida.

DECOMISOS.

ARTÍCULO 207°.- Las mercaderías no aptas para el consumo serán decomisadas en el acto, aplicándose a los responsables las sanciones que correspondan, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 74°.

- Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de: bebidas alcohólicas, carnes y/o comidas preparadas.

La trasgresión a esta norma determinará el decomiso de las mercaderías, sin perjuicio de las multas correspondientes; salvo expresa disposición del Departamento Ejecutivo, previo informe de los organismos municipales competentes.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 208°.- Están exentas del pago de los derechos previstos en el artículo 205°, las actividades, en las condiciones que se establecen a continuación:

1. Las personas sexagenarias, incapacitadas o minusválidas cuyo único medio de vida sea tal actividad.
2. Los vendedores de productos de granja radicados en el ejido de la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú.
3. La venta de comestibles de elaboración casera debidamente autorizados por la Municipalidad.

UTILIZACIÓN DE ACERAS Y ESPACIOS DE USO PÚBLICO.

ARTÍCULO 209°.- La utilización de las aceras y espacios de uso público requerirá autorización previa y expresa, la que se otorgará a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos fijados por la Ordenanza Impositiva, siempre que a juicio del Departamento Ejecutivo, no afecte la circulación peatonal y demás finalidades propias de los espacios y aceras; debiendo, los responsables, cumplir con las disposiciones y condiciones que se estipulan a continuación:

1. La autorización para instalación de kioscos, colocación de mesas, sillas y otros elementos en aceras, parques, paseos y demás espacios del dominio municipal, será otorgada previo pago de los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, ajustado a las condiciones reglamentarias que establezca el Departamento Ejecutivo.
2. Los permisos concedidos caducarán al término de cada año calendario o del periodo para el que fuere otorgado, pudiendo ser renovados previa presentación de una nueva solicitud.
3. Los titulares de la autorización deberán exhibir el permiso municipal para el uso de las aceras.

ARTÍCULO 210°.- El sector de aceras y paseos ocupados en los términos de este capítulo, deberá contar con iluminación adecuada, a juicio del Departamento Ejecutivo. La autorización de ocupación conlleva las siguientes obligaciones:

1. Será obligatorio efectuar la limpieza y mantenimiento de las aceras y paseos tantas veces como sea necesario, a fin de mantener la higiene y seguridad.
2. Se cuidará de que los elementos utilizados se conserven en buen estado, aseados y pintados, debiendo ser retirados al término de las actividades.
3. La cantidad de mesas y sillas a colocar en aceras deberá ser proporcional a las dimensiones de los espacios libres, ajustándose, en cuanto a medidas, ubicación y colocación, a las normas que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 211°.- Los permisos que se acuerden para el uso de aceras con mesas y sillas imponen las siguientes prohibiciones:

1. Colocar mesas y sillas en las aceras contiguas a los locales comerciales autorizados, salvo que para ello los interesados cuenten con autorización escrita del propietario, locatario y/o responsable de dicha acera.
2. Colocar mesas y sillas en los lugares reservados para detención de vehículos de transporte público de pasajeros, debiendo quedar espacio suficiente para el ascenso y descenso de pasajeros.
3. Colocar mesas y sillas a menos de cinco metros de los límites exteriores de locales de espectáculos públicos, bancos, sedes de consulados extranjeros, institutos de enseñanza, templos de cualquier culto, velatorios y/o kioscos emplazados en la vía pública.

ARTÍCULO 212°.- Las transgresiones a las normas establecidas en el artículo anterior harán pasibles a los responsables de las multas que fije la Ordenanza Impositiva y u Ordenanzas Especiales y al inmediato retiro de los elementos empleados; procediéndose, en caso de incumplimiento, a su secuestro, pudiendo ser rescatados por sus propietarios, previo pago de los gastos incurridos y multas que correspondieren.

CIRCULACIÓN DE RIFAS.

ARTÍCULO 213°.- Por la emisión, circulación o venta, realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier instrumento similar que, mediante sorteo otorgue derecho a premios; se pagará, según corresponda, el derecho que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 214°.- Estarán sometidas a las obligaciones establecidas en el artículo anterior y sujetas a las siguientes condiciones:

1. Las rifas de otras localidades que se vendan dentro del ejido municipal de la Ciudad de Pto. Iguazú.
2. Las rifas organizadas por instituciones de servicios benéficos o de bien público, cooperadoras, clubes deportivos y/o sociales y/o de estudiantes, que tengan su domicilio real en el municipio, estarán exentas del pago del derecho previsto.

3. La venta de rifas y afines que no hayan sido debidamente autorizadas, será penada acorde con lo establecido por el artículo 77°.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 215°.- Son contribuyentes las personas, entidades o instituciones que organicen la emisión de rifas, bonos, etc. Son responsables solidarios los que las vendan.

CAPÍTULO XII.- DERECHOS DE OFICINA Y TASAS VARIAS.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 216°.- Las actuaciones, actos y/o servicios administrativos realizados a requerimiento de los interesados o de oficio, por la Municipalidad de la Ciudad de Pto. Iguazú, estarán sujetas al pago de los derechos fijados por la Ordenanza Impositiva, salvo expresa disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 217°.- Exceptuase del pago de los derechos establecidos en este capítulo las actuaciones que promuevan los agentes municipales en relación con el servicio que prestan, los entes del Estado Provincial, Nacional o Municipal y las actuaciones que realicen los contribuyentes y/o responsables para el pago de tributos y/o de proveedores en relación con la gestión de pago de sus acreencias.

BIENES INMUEBLES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 218°.- Todas las concesiones, arrendamientos o autorizaciones para ocupar bienes inmuebles de propiedad municipal (locales, instalaciones, etc.), con fines comerciales, se formalizarán a través de un contrato, previo cumplimiento de los requisitos y normas que rigen en la materia.

- El Departamento Ejecutivo, -salvo disposición expresa en contrario-, podrá autorizar prórrogas por un periodo no mayor de seis meses o transferencias de contratos en ejecución, imponiendo las condiciones y garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario / adjudicatario.

SERVICIOS DE EQUIPOS VIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 219°.- Los beneficiarios de los servicios especiales de equipos viales u otros servicios afines, cuando no correspondan a las prestaciones gravadas por este Código u Ordenanzas Especiales, abonarán los derechos correspondientes, acorde con los importes y por los conceptos determinados por la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, por el Departamento Ejecutivo.

- Por la Venta de materiales diversos se abonarán los precios que fije, en razón de los costos, el Departamento Ejecutivo.

TERMINAL DE COLECTIVOS. USO DE ANDÉN.

ARTÍCULO 220°.- Por la utilización de las instalaciones de la Estación Terminal de Colectivos, las empresas de transporte de pasajeros, abonarán los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva, acorde con las modalidades que fije el Departamento Ejecutivo.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

ÍNDICE TEMÁTICO:

TÍTULO I.- PARTE GENERAL:

CAPÍTULO I.- OBLIGACIONES FISCALES.

- Artículo 1° Aplicación del Código Fiscal Municipal.
- Artículo 1° Tasas, Derechos, Contribuciones, Definición.
- Artículo 2° Principio de legalidad.
- Artículo 3° Derecho Público y Privado. Aplicación Supletoria.
- Artículo 4° Obligación Tributaria. Nacimiento.
- Artículo 5° Hecho imponible. Naturaleza.
- Artículo 6° Normas Tributarias. Vigencia. Publicación.
- Artículo 8° Términos. Forma de computarlos.
- Artículo 9° Exenciones.

CAPÍTULO II.- ORGANISMO FISCAL.

- Artículo 12° Definición.

- Artículo 13° Atribuciones y Funciones.
Artículo 14° Departamento de Gestión de Cobranzas.
Artículo 15° Actas. Libramientos.
Artículo 16° Gestores y Representantes. Personería.

CAPÍTULO III.- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

- Artículo 17° Contribuyentes.
Artículo 18° Responsables.
Artículo 19° Obligaciones de Terceros.
Artículo 20° Pago de los Tributos.
Artículo 21° Solidaridad.
Artículo 23° Solidaridad. Efectos.
Artículo 24° Solidaridad de Responsables y Terceros.
Artículo 25° Sucesores a Título Particular.
Artículo 26° Convenios Privados. Inoponibilidad.

CAPÍTULO IV.- DOMICILIO FISCAL.

- Artículo 27° Domicilio Fiscal.

CAPÍTULO V.- DEBERES FORMALES.

- Artículo 29° Obligaciones de Contribuyentes y Responsables.
Artículo 32° Agentes de Retención.

CAPÍTULO VI.- DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

- Artículo 33° Declaración Jurada. Contenido.
Artículo 35° Obligatoriedad del Pago.
Artículo 36° Declaración Jurada Rectificativa.
Artículo 37° Determinación de Oficio.
Artículo 38° Verificación y Determinación.
Artículo 39° Determinación de Oficio. Procedimiento.
Artículo 40° Determinación Sobre Base Cierta.
Artículo 41° Determinación Sobre Base Presunta.
Artículo 44° Efectos de la Determinación.
Artículo 45° Concurso, Convocatorias, Quiebras.

CAPÍTULO VII.- NOTIFICACIONES.

- Artículo 46° Formas de Practicarlas.
Artículo 47° Contribuyentes o Responsables. Presentación de Escritos.
Artículo 48° Secreto de Actuación. Excepciones.

CAPÍTULO VIII.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

- Artículo 49° Pago. Plazos y Disposiciones Especiales.
Artículo 50° Vencimientos. Fechas.
Artículo 51° Facilidades de Pago. Disposiciones Especiales.
Artículo 51° Régimen de Presentación Espontánea (1).
Artículo 51° Facilidades de Pago (2).
Artículo 51° Plan de Regularización de Deudas (3).
Artículo 51° Iniciación de Acciones Judiciales (4).
Artículo 53° Prórrogas y Bonificaciones.
Artículo 54° Reconsideraciones, Aclaraciones, Pedidos de Interpretación.
Artículo 55° Imputación de Pago.
Artículo 57° Compensación de Oficio.
Artículo 58° Presunción de Pago.
Artículo 59° Prescripción.
Artículo 60° Suspensión de la Prescripción.
Artículo 61° Interrupción de la Prescripción.
Artículo 64° Libre Deuda.

CAPÍTULO IX.- DEVOLUCIÓN POR PAGO INDEBIDO.

- Artículo 65° Pago Indebido. Repetición.
Artículo 66° Recurso de Repetición.

CAPÍTULO X.- ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES.

- Artículo 68° Actualización.
Artículo 69° Índices de Actualización.
Artículo 70° Obligaciones Vencidas. Procedimiento de Ajuste.
Artículo 71° Intereses.
Artículo 72° Determinaciones de Deudas. Recargo.

CAPÍTULO XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Artículo 74° Deberes Formales. Infracciones.
Artículo 75° Clausuras y Decomisos.
Artículo 76° Locales con Acceso al Público.
Artículo 77° Omisión de Pagos. Multas.
Artículo 79° Exención de Multas.
Artículo 80° Defraudación Fiscal.
Artículo 81° Presunción de Fraude.
Artículo 82° Sumario de la Determinación.

CAPÍTULO XII.- RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

- Artículo 87° Recursos de Reconsideración.
Artículo 90° Recursos de Nulidad.
Artículo 92° Procedimiento de Queja o Nulidad.
Artículo 93° Medidas para Mejor Proveer.
Artículo 94° Recursos de Nulidad. Efectos Suspensivos.
Artículo 95° Cláusula de Reciprocidad.
Artículo 96° Deudores Morosos. Trámites ante la Municipalidad.

CAPÍTULO XIII.- COBROS JUDICIALES.

- Artículo 97° Juicio de Apremio.
Artículo 100° Título Ejecutivo.

TÍTULO II.- PARTE ESPECIAL.**CAPÍTULO I.-****DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR.**

- Artículo 101° Hecho Imponible.
Artículo 102° Contribuyentes.
Artículo 103° Determinación Tributaria. Criterios y Procedimientos.
Artículo 104° Base Imponible. Normas de Aplicación.
Artículo 105° Base Imponible Especial.
Artículo 106° Base Imponible. Bancos y Seguros.
Artículo 107° Inscripción. Inspección.
Artículo 108° Agrupamiento de Actividades.
Artículo 110° Periodo Fiscal. Pago.
Artículo 111° Cese de Actividades.
Artículo 112° Locales no Autorizados.
Artículo 114° Registro Público de Comercio. Inscripción.
Artículo 115° Deuda por Actividades Anteriores o Actividades Reguladas.
Artículo 116° Fondo de Comercio. Transferencia.
Artículo 117° Cooperativas.
Artículo 118° Abastecedores.
Artículo 119° Deducciones Admitidas.
Artículo 120° Exenciones.

CAPÍTULO II.- TASA GENERAL DE INMUEBLES.

- Artículo 121° Hecho Imponible.
Artículo 122° Base Imponible.
Artículo 123° Determinación y Liquidación.
Artículo 124° Contribuyentes y Responsables.
Artículo 125° Terrenos Baldíos. Recargos.

Artículo 126° Obligación de Escribanos.
Artículo 128° Propiedades Horizontales y Unidades Independientes.
Artículo 129° Exención Parcial de la Tasa.
Artículo 130° Exención Total de la Tasa.
Artículo 131° Recargos por Baldíos. Exenciones.
Artículo 132° Recargos por Baldíos. Bonificaciones.
Artículo 133° Inmuebles. Servicios Especiales.
Artículo 134° Preservación de Calles y Caminos.

CAPÍTULO III.- CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.

Artículo 135° Hecho Imponible.
Artículo 136° Veredas y Obras Afines.

CAPÍTULO IV.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 137° Hecho Imponible. Pago.
Artículo 138° Base Imponible.
Artículo 139° Contribuyentes y Responsables.
Artículo 140° Exenciones.
Artículo 141° Disposiciones Especiales.

CAPÍTULO V.- RODADOS. TASAS ESPECIALES.

Artículo 145° Disposiciones Generales.
Artículo 149° Registro de Conductor.

CAPÍTULO VI.- SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 151° Hecho Imponible.
Artículo 152° Base Imponible.
Artículo 153° Contribuyentes y Responsables.
Artículo 155° Faenamiento e Introducción de Carne.
Artículo 156° Inspección Veterinaria.
Artículo 159° Libreta de Sanidad.
Artículo 160° Disposiciones Especiales.

CAPÍTULO VII.- DERECHOS SOBRE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 165° Hecho Imponible. Pago
Artículo 166° Contribuyentes y Responsables.
Artículo 168° Disposiciones Especiales.
Artículo 170° Exenciones.

CAPÍTULO VIII.- PUBLICIDAD.

Artículo 172° Hecho Imponible.
Artículo 173° Disposiciones Especiales.
Artículo 183° Exenciones.
Artículo 184° Prohibiciones.
Artículo 185° Penalizaciones.

CAPÍTULO IX.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 187° Hecho Imponible.
Artículo 188° Contribuyentes y Responsables.
Artículo 191° Disposiciones Especiales.
Artículo 196° Control y Percepción de los Derechos.
Artículo 197° Exenciones.
Artículo 198° Infracciones. Multas.

CAPÍTULO X.- OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 200° Hecho Imponible.
Artículo 201° Base Imponible.
Artículo 202° Contribuyentes y Responsables.

CAPÍTULO XI.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 204° Hecho Imponible.
Artículo 205° Vendedores Ambulantes.
Artículo 206° Embargabilidad.
Artículo 207° Decomisos.
Artículo 208° Exenciones.
Artículo 209° Utilización de Aceras y Espacios de Uso Público.
Artículo 211° Prohibiciones.
Artículo 213° Circulación de Rifas.
Artículo 215° Contribuyentes y Responsables.

CAPÍTULO XII.- DERECHOS DE OFICINA Y TASAS VARIAS.

Artículo 216° Actuaciones Administrativas.
Artículo 217° Exenciones.
Artículo 218° Bienes Inmuebles Municipales.
Artículo 219° Servicios de Equipos Viales y Otros Servicios Especiales.
Artículo 220° Terminal de Colectivos. Uso de Andén.

**ORDENANZA N° 32/04
EXPEDIENTE N° 41/04 LETRA "C"**

Ciudad de Puerto Iguazú, Mnes., 30 de Abril de 2004.-

VISTO:

El creciente número de Camiones de gran porte que transitan por las calles de nuestra ciudad: y

CONSIDERANDO:

QUE: La ordenanza que regula el tránsito en nuestro municipio contempla en su Art. 59 y 61, la circulación de los mismo.

QUE: existiendo dentro del ejido municipal, una zona industrial destinada a la operación del comercio mayorista y minorista como así también depósitos del rubro antes mencionados.

QUE: es menester realizar un reordenamiento de los horario para la circulación de camiones pesados en las calles céntricas de nuestra ciudad, debido a los grandes inconvenientes que esto acarrea, tanto por el entorpecimiento que provocan, como así también la rotura del pavimento del casco céntrico

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

ARTICULO 1°: MODIFIQUESE EL Art. 61 de la Ordenanza N° 03/94, el que quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 61°: los camiones con o sin acoplados y los articulados que transporten cargas o deban recibir cargas de obras o establecimientos comerciales ubicados en las calles y avenidas incluidas en la zona delimitada por las avenida. H. Irigoyen, Av. Guaraní, Av. Córdoba, Av. San Martín, Av. Tres Fronteras, Av. 9 de Julio, Av. Palo Rosa, Calle Inga, Av. Sgto. Cabral, Av. Vera Peñalosa, Av. J. Rucci, Av. Rca. Argentina, Av. J. Silveyra, J. Alfonso, Golondrina, Av. El Tordo, hasta la rotonda de ingreso a la ciudad, podrán circular y estacionar en horario de: 05.00 hs. hasta 07.00 hs. y de 13.00 hs hasta 15.00 hs. y de 18.00 hasta 24.00 hs, de lunes a domingo.

ARTICULO 2°: Fuera de los horarios mencionados en el Art. 1°; será necesario una autorización especial del Departamento de Tránsito, de manera fundada, que será solicitada por los interesados por nota y registrada en un libro de solicitudes. Los conductores que no cuenten con dicha autorización, estarán penados con multa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 66/96.

ARTICULO 3°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 15 días de su Promulgación; y previamente el Departamento Ejecutivo Municipal, instalará en el acceso a nuestra Ciudad un cartel informativo de los horarios habilitados para el tránsito de camiones, fijados en el Art. 1°.-

ARTICULO 4°: REGISTRESE. COMUNIQUESE. CUMPLIDO. ARCHIVESE.

FLORES - Raviolo

DECRETO N° 32/04

Puerto Iguazú, 30 de Abril de 2004.-

VISTO: La Ordenanza N° 32/04 sancionada en el Honorable Concejo Deliberante y;

CONSIDERANDO: Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, artículo N° 88, Inciso "E". -

POR ELLO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZU
DECRETA

ARTICULO N° 1°: Promulgar la Ordenanza N° 32/04 sancionado por el Honorable Concejo Deliberante, en todos los términos.-

ARTICULO N° 2°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Cumplido, ARCHÍVESE.-

FILIPPA - Ravasi

ORDENANZA N° 33/04
EXPEDIENTE N° 34/04 LETRA "P"

Puerto Iguazú, 29 de Abril de 2004.-

VISTO:

LA Ordenanza N° 18/03, por la cual se autoriza una adicional pesos cien (\$ 100,00) al personal hasta categoría 20 del escalafón municipal.

CONSIDERANDO:

QUE existe en el municipio agentes con categorías mas elevadas y teniendo en cuenta que serian aproximadamente quince personas con categoría 22 y 24, no significaría gran erogación, incorporar tal beneficio a los mismos, los cuales a la fecha están excluido de este beneficio.

QUE estos agentes municipales han hecho el reclamo correspondiente a efectos de considerarse la posibilidad de incorporarlos para percibir tal beneficio.

QUE además cabe recalcar que se trata de personal con muchos años de antigüedad como así de carrera administrativa.

QUE hecho el análisis correspondiente es justo readecuar el salario de los mismos.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ARTICULO 1°: **AUTORIZAR** al Departamento Ejecutivo Municipal otorgar el adicional no remunerativo y no bonificable de pesos cien (\$ 100,00) a todos los agentes municipales con categoría 22 y 24 , a partir del presente mes.

ARTICULO 2°: **DISPONER** que el Departamento Ejecutivo Municipal efectúe las adecuaciones correspondientes al Presupuesto General de Gastos, a fin de incorporar el presente adicional dispuesto en el Artículo 1°.

ARTICULO 3°: **COMUNIQUESE** al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines establecidos en la Carta Orgánica Municipal, en el Art. 88 Inc. "c", Regístrese, Cumplido ARCHÍVESE.

FLORES - Raviolo

DECRETO N° 33/04

Puerto Iguazú, 30 de Abril de 2004.-

VISTO: La Ordenanza N° 33/04 sancionada en el Honorable Concejo Deliberante y;

CONSIDERANDO: Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, artículo N° 88, Inciso "E". -

POR ELLO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZU
DECRETA

ARTICULO N° 1°: Promulgar la Ordenanza N° 33/04 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en todos los términos.-

ARTICULO N° 2°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Cumplido, ARCHÍVESE.-

FILIPPA - Ravasi

ORDENANZA N° 34/04
EXPEDIENTE N° 54/04 LETRA "C"

Puerto Iguazú, 6 de Mayo de 2004.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Artículo 1°: - Las radiodifusoras cuya operación o transmisión tenga sede en el municipio de Puerto Iguazú, además de los requisitos previstos en forma general para obtener la Habilitación Municipal, deberán cumplir los que a continuación se enumeran:

- a) Declaración Jurada del propietario o responsable, de que la emisora no retransmite programación extranjera en forma total parcial.
- b) Declaración Jurada del Propietario o responsable, de que la emisora no utiliza en su programación u operación, personas que no residan legalmente en nuestro país.
- c) Declaración Jurada del propietario o responsable, de que la emisión se efectúa en idioma nacional o aborigen de la zona.

Artículo 2°: - Para exceptuar de los requisitos fijados en Artículo 1°, será necesario un permiso especial de autoridad competente: **Comité Federal de Radiodifusión.**

Artículo 3°: - Las emisoras que cuenten con Habilitación Municipal o que en el futuro se habiliten y retransmitan programación extranjera, utilicen en su programación u operación personas que no residan legalmente en nuestro país o efectúen su emisión en otro idioma distinto al nacional o aborigen de la zona; perderán la Habilitación Municipal y serán pasibles de las sanciones correspondientes hasta llegar a la clausura, si persisten en su actitud.

Artículo 4°: - No será exigible para la Habilitación Municipal de radiodifusoras que cumplan con lo establecido en el artículo 1°, el Permiso o Licencia del Comité Federal de Radiodifusión, indicándose en la constancia correspondiente que la emisora tiene carácter de "Radio de Frontera".

Artículo 5°: - Regístrese, comuníquese, cumplido ARCHIVESE.-

FLORES - Mola

DECRETO N° 34/04

Puerto Iguazú, 10 de Mayo de 2004.-

VISTO: La Ordenanza N° 34/04 sancionada en el Honorable Concejo Deliberante y;

CONSIDERANDO: Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, artículo N° 88, Inciso "E". -

POR ELLO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZU
DECRETA

ARTICULO N° 1°: Promulgar la Ordenanza N° 34/04 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en todos los términos.-

ARTICULO N° 2°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Cumplido, ARCHÍVESE.-

FILIPPA – Ravasi

RESOLUCIÓN N° 222/04 – SERIE "A"

Ciudad de Puerto Iguazú, 20 de Abril de 2004.-

VISTO: El Expte. "H" 58/04 Registro de esta Municipalidad, por el cual la señora GLADYS MABEL FERREIRA solicita la habilitación del negocio ESTUDIO NOTARIAL denominado "ESCRIBANIA FERREIRA", que funcionará en el local ubicado en la Calle Mariano Moreno N° 26, de esta Ciudad.

CONSIDERANDO: El control efectuado por los Departamentos de Obras, Bromatología, Legales y el dictamen producido por la comisión de Asignación de Categorías de este organismo.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PTO. IGUAZU
RESUELVE

ARTICULO N° 1: HABILITAR a nombre de la señora GLADYS MABEL FERREIRA el negocio ESTUDIO NOTARIAL denominado "ESCRIBANIA FERREIRA", que funcionará en el Local ubicado en la Calle Mariano Moreno N° 26, de esta Ciudad.

ARTICULO N° 2: ASIGNAR una tasa mínima mensual de PESOS VEINTISIETE (\$-27.00.-).

ARTICULO N° 3: FORMULAR cargo por la suma de PESOS OCHENTA Y UNO (\$-81.00.-), en concepto de inscripción.

ARTICULO N° 4: REGISTRESE, Comuníquese y Cumplido ARCHIVESE.

FILIPPA – Ravasi

RESOLUCIÓN N° 241/04 – SERIE “A”

Puerto Iguazú, 30 de Abril de 2004.-

VISTO: La necesidad de contar con los medios coercitivos para asegurar el cumplimiento de los Deberes Formales impuestos por el Código Fiscal Municipal, en particular la presentación de Declaración Jurada (DD.JJ.) de ingresos por los períodos que correspondan, y

CONSIDERANDO: Que la Ordenanza 86/88, no contempla una multa por la omisión a dicho requerimiento, y

QUE: Conforme artículo 3° de la mencionada Ordenanza 86/88, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a incorporar en el anexo de la misma los conceptos no contemplados expresamente.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

RESUELVE

ARTICULO 1°.- INCORPORAR al anexo de la Ordenanza 86/88, en el concepto “Incumplimiento de los Deberes Formales”, con el código 1.08, el ítem “Incumplimiento del requerimiento de presentación de Declaración Jurada en el tiempo establecido” con una multa equivalente al valor de **50 (cincuenta) litros de nafta común**.-----
ARTICULO 2° REGISTRESE, tomen conocimiento las distintas Secretarías y Dependientes, REMITASE copia al Honorable Concejo Deliberante, publíquese, cumplido ARCHIVESE.-----

FILIPPA – Mirkovic

RESOLUCIÓN N° 249/04 – SERIE “A”

Puerto Iguazú, 07 de Mayo de 2.004.-

VISTO: Lo establecido en el TÍTULO I – CAPÍTULO XI del Código Fiscal Municipal, en la Ordenanza Municipal N° 86/88 y demás normativas concordantes y complementarias que legislan sobre sanciones con aplicación de multas y

CONSIDERANDO:

QUE resulta necesario documentar y notificar debidamente al infractor de la multa que en cada caso se le impone.-

QUE: El documento a que se refiere la consideración precedente debe ser oficializado por la Autoridad Municipal y como tal reconocido.-

QUE: Resulta también necesario poner en público conocimiento la documentación que emite el Municipio.-

QUE: La presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 88° de la Carta Orgánica Municipal.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la “Boleta de Infracción” como documento oficial de aplicación de sanciones por infracciones a las ordenanzas redimibles por multas.-

ARTÍCULO 2°.- Reconócese como oficial el documento establecido por el Art. 1° de la presente cuyo modelo se adjunta en Anexo I y forma parte de esta Resolución.-

ARTÍCULO 3°.- Habilitanse las Boletas de Infracción, a partir del N° 0001 en adelante las que serán

individualizadas con numeración preimpresa en color rojo y serán confeccionadas por triplicado con los siguientes destinos:
 Original: Para constancia de notificación efectuada por el Municipio que será remitida a la Dirección Municipal de Rentas para su registro en el padrón correspondiente. Cumplido procederá a su archivo por secuencia numérica.-
 Duplicado: Para la Dirección de Fiscalización Tributaria que mantendrá reservado el ejemplar efectuando el seguimiento del pago de la multa. Cumplido procederá a su archivo por secuencia numérica.-
 Triplicado: Para el interesado.-

Todos los ejemplares serán suscriptos con forma y sello aclaratorio del agente interviniente en original.-

ARTÍCULO 4°.- Establécese carácter de fehaciente notificación prevista por el Art. 46 del Código Fiscal Municipal a la Boleta de Infracción suscripta por el agente interviniente que aclarará su identificación con sello personalizado.-

ARTÍCULO 5°.- Designase al titular de la Dirección de Fiscalización Tributaria responsable del uso, emisión, tenencia y custodia de las "Boletas de Infracción" establecidas por el Art. 1° de la presente quién queda facultado a hacer entrega bajo cargo, responsabilidad y rendición de lo actuado a agentes intervinientes asentando las mencionadas entregas y rendiciones en registro que habilitará al efecto.-


ARTÍCULO 6°.- Transcurrido el plazo otorgado para el pago de la multa notificada sin que hubiere sido presentado por el infractor un descargo y solicitada la reconsideración administrativa de la sanción aplicada, o interpuesta la impugnación formal de la multa, el infractor quedará automáticamente constituido en mora correspondiendo intereses y recargos previstos en el TÍTULO I – CAPÍTULO X del Código Fiscal Municipal hasta la fecha de su efectivo pago.-

ARTÍCULO 7°.- Transcurridos 30 (treinta) días de la fecha de vencimiento para el pago de la multa y sin que el pago hubiere sido satisfecho o se hubiere iniciado por parte del infractor la vía recursiva administrativa la Dirección de Fiscalización Tributaria Municipal iniciará expediente interno en las formas reglamentarias vigentes solicitando su traslado al Departamento de Asesoría Legal para el inicio de cobro por medio de ejecución fiscal por vía de apremio.-

ARTÍCULO 8°.- Las multas se considerarán canceladas únicamente mediante el pago total de los montos establecidos al efecto y en las formas y por los medios previstos de cobranza, en la Tesorería Municipal o en las bocas de cobro "Ambulatorios" no pudiendo celebrarse convenios de pago por el mencionado concepto.-

ARTÍCULO 9°.- Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Cumplido. Archívese.-

FILIPPA – Ravasi



Municipalidad de la
Ciudad de Puerto Iguazú
Av. Tres Fronteras N° 421
501000000 - 501000000
501000000 - 501000000

BOLETA DE INFRACCION

N° 00001

La firma:.....CUIT N°:.....

Sita en:.....

Deberá abonar dentro de las 48 horas a partir de la fecha, en la oficina de recaudaciones de esta Municipalidad la suma de pesos:.....

Por infracción a la Ordenanza:.....

N°:.....Art.....Inciso.....de esta comuna comprobada a horas.....del día.....en el.....

Parte de Inspección N°:.....

INFRACCIÓN COMETIDA:.....

PUERTO IGUAZÚ.....DE.....

NOTIFICADO

AGENTE INTERVINIENTE